AÑO 1856. VIERNES 2 DE MAYO. NUMERO 1,215.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO ... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Cuando por vuestro Real decreto de 1.° de Agosto de 1847 se estableció la libre circulacion por lo interior del reino de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales de permitido comercio, como medida altamente protectora para el ámplio desarrollo de las transacciones mercantiles, se procuró conciliar prudentemente la franquicia que se concedia al libre tráfico con las precauciones que la experiencia tenia demostradas ser necesarias para evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de tan beneficiosa medida. A este fin se establecieron, ademas de las líneas de las costas y fronteras, cubiertas convenientemente por el cuerpo de carabineros, otras segundas llamadas contraregistros, trazadas segun aconsejaba y permitia la topografia especial del pais, destinadas á evitar las introducciones fraudulentas que pudieran tener lugar hácia lo interior del reino, despues de burlada la vigilancia de los destacamentos situados en las primeras líncas.

Por otro Real decreto de 14 de Junio de 1850 se ampliaron, á toda la extension de las provincias de costas y fronteras de la Península, las disposiciones que para contener el contrabando y el fraude se hallaban entonces vigentes, y quedaron suprimidos los contraregistros.

El servicio de los carabineros en los puestos fijos, y el de las partidas volantes que recorrian el terreno ó zona fiscal intermedio, ofrecieron en la mayor parte del reino el feliz resultado que la celosa prevision del Gobierno se habia propuesto al aconsejar á V. M. aquella saludable reforma en las disposiciones represoras del tráfico ilícito.

Solo en los distritos de Huesca y Zaragoza se hizo notar la insuficiencia de las líneas que fijaban la zona de fiscalizacion, porque el corto espacio que en algunos puntos de la primera de estas provincias separa á Francia de la segunda, y la naturaleza especial del terreno, permitian á los defraudadores dedicarse á su inmoral ejercicio con mas inmunidad que en otros puntos del reino, resultando de ello notable menoscabo para los intereses del Erario, perjuicios de cuantía para el comercio de buena fe, y motivos de reclamaciones fundadas de la industria nacional.

Convencido el Gobierno de V. M. de la ineficacia de la zona fiscal en aquellas dos provincias, creyó conveniente su modificacion, que tuvo lugar por Real decreto de 30 de Marzo de 1852, ensanchándola de manera que se comprendiese en ella todo el espacio que se halla dentro de la línea, que arrancando desde Justiñana y último confin de Navarra sobre el Ebro, sigue la márgen izquierda de este rio hasta Alagon, Casas de la Salina, Zuera, Almudevar y termina en la venta de la Violada, entrando en la provincia de Huesca.

Este mayor territorio concedido á la accion fiscal se consideró suficiente en aquella época para evitar el frecuente paso de los contrabandistas que tienen allí el notable aliciente de abundantes depósitos de géneros establecidos en puntos del vecino imperio fronterizos á nuestra nacion. Hechos repetidos han venido á demostrar posteriormente que la nueva línea no comprende el terreno bastante á ejercer la fiscalizacion con todas las probabilidades de buen éxito, porque no es necesario emplear en el tránsito jornadas lentas, difíciles y de mayor tiempo; lo cual, unido á que la línea no tiene un límite marcado por la naturaleza, que hace por consiguiente fácil su paso, esteriliza completamente los esfuerzos del cuerpo de carabineros.

En la necesidad imperiosa que existe, en tanto que no se modifican las tarifas de Aduanas y se adopta un sistema represor en consonancia con la nueva legislacion arancelaria, de proteger el comercio de buena fe, la moral pública, los intereses del Tesoro y hasta los de la industria misma, creados al amparo de las disposiciones vigentes en el dia, el Ministro que suscribe tiene la honra, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1856.=SEÑORA=A L. R. P. de V. M.=Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara comprendido en la zona fiscal todo el terreno que se halla dentro de la línea que, arrancando desde Justiñana y último confin de Navarra sobre el rio Ebro, sigue la márgen derecha del mismo, extendiéndose hasta el de la provincia de Lérida y confluencia con la de Tarragona, formando la última de represion, en la cual está comprendido el puente sobre el Ebro en Zaragoza.

Art. 2.° Queda derogado mi Real decreto de 30 de Marzo de 1852.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamentos de la Sociedad Catalana general de Crédito, mandando al propio tiempo que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prevenido en el art. 9.° de la ley de 28 de Enero último. Asimismo se ha dignado S. M. declarar constituida provisionalmente dicha Sociedad, toda vez que sus fundadores han presentado la escritura social correspondiente.

De Real órden lo digo á V... para los efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 30 de Abril de 1856.=Santa Cruz.=Sr. D. Antonio Delgado, representante de los fundadores de la Sociedad Catalana general de Crédito.

ESTATUTOS

DE LA COMPAÑIA CATALANA GENERAL DE CREDITO.

TITULO PRIMERO.

De la duracion, domicilio y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.° La Sociedad se denominará *Catalana general de Crédito*.

Art. 2.° La duracion será de 99 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° La Sociedad tiene su domicilio en Barcelona, pero con facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas.

Art. 4.° Las operaciones de esta Sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. No podrá dedicar á la adquisicion de fondos públicos, al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales fábricas, minas, dársenas, alumbrado y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones y obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder y ejecutar los contratos suscritos al efecto con aprobacion del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán pasar del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza, y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquier otra operacion por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

TITULO II.

Del capital y acciones.

Art. 5.° El capital de esta Sociedad será de 120 millones de reales, representados por 60,000 acciones de á 2,000 rs. cada una, divididas en séries, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo de la Junta de gobierno. La primera série de acciones será de 20,000 que quedan suscritas por los firmantes por partes iguales.

Art. 6.° Las acciones serán al portador; pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la Sociedad, y recibir de la misma un resguardo nominativo. No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio, que dice así:

«Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho de exigirlo.»

Art. 7.° Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo quinto del artículo 4.° serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias con la amortizacion é intereses que se determinen.

Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año, y hasta diez veces su importe, cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 8.° La Sociedad presentará todos los meses al Gobierno de S. M., y publicará en la *Gaceta* oficial de Madrid y en los periódicos que para sus anuncios designe la Sociedad, un estado de su situacion; y ademas, siempre que aquel lo pida, se remitirán estados de Caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.° Esta Sociedad estará regida por una Junta de gobierno nombrada por la Junta general de accionistas. Constará de nueve individuos, de entre los cuales la misma Junta de gobierno elegirá tres para desempeñar las funciones de Directores, y nombrará asimismo el Administrador.

Art. 10. En la segunda emision, y demas que en lo sucesivo se hicieren de nuevas acciones, tendrán los socios fundadores, firmantes de la escritura fundamental, derecho á una tercera parte de ellas á la par, si así lo acordase la primera junta general que verifique la Sociedad. Las demas se repartirán entre todos los tenedores de acciones, á prorata de las que poseyeren al verificarse las emisiones, tambien á la par. Las que no fueren colocadas entre unos ú otros se venderán al curso corriente en la plaza, á juicio de la Junta de gobierno, pero sin que puedan sufrir demérito alguno del valor que representen.

Art. 11. Los accionistas deberán satisfacer al contado el primer dividendo de 30 por 100, señalado por el Gobierno de S. M., del valor de las acciones que posean, quedando facultada la Junta de gobierno para exigir el pago del resto en dividendos que no excedan del 10 por 100, pero debiendo mediar del uno al otro á lo menos el término de un mes.

Art. 12. Estos dividendos se pagarán en las épocas que dentro de los límites expresados en el artículo anterior, fije la Junta de gobierno. Los pagos se anotarán segun se fueren haciendo en los títulos respectivos: los que no contengan esta anotacion quedarán fuera de circulacion.

Art. 13. Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas prefijadas, quedarán de derecho caducadas sin necesidad de ninguna declaracion ni intervencion de Autoridad alguna. La Junta de gobierno estará autorizada para vender las acciones que se encuentren en aquel caso, conforme á la segunda parte del art. 32 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, expidiendo al efecto títulos por duplicado, que serán los únicos valederos. Los números de las caducadas se publicarán por tres dias consecutivos en los periódicos oficiales de Barcelona, y en los demas que la Sociedad designe para la publicacion de sus anuncios, 15 dias antes de llevar á efecto la enajenacion de sus duplicados. El producto que se obtenga por la venta, se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen dichos títulos, con un rédito de 6 por 100 al año durante el tiempo trascurrido desde el dia señalado para el pago, y al de los gastos ocasionados. El sobrante, si lo hubiere, se entregará al que fuere tenedor de ellos al tiempo de incurrir en caducidad. Si antes de venderse solicitasen sus anteriores tenedores su adquisicion, podrá la Junta de gobierno concedérselos, abonando en este caso dicho rédito.

Art. 14. La Sociedad no reconoce la division de acciones; y siempre que por razon de venta, sucesion ú otro cualquier título oneroso ó lucrativo pasare una accion á poder de varios interesados, deberán estos elegir uno de ellos para que represente el de todos. Esta disposicion regirá igualmente respecto de los tutores y curadores de los menores, síndicos de concurso, comisionados y demas que colectivamente hubiesen de ejercer el derecho que la presente escritura atribuye á los accionistas.

TITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 15. Las atribuciones de la Junta de gobierno serán:

1.ª Nombrar los tres individuos de su seno que hayan de formar la direccion y reemplazar las vacantes que ocurran. Determinar el tiempo en que deban ser removidos aquellos, y nombrar igualmente el Administrador.

2.ª Acordar la marcha general de la Sociedad, y resolver sobre los negocios que le proponga la Direccion.

3.ª Convocar las juntas ordinarias de accionistas y las extraordinarias, siempre que lo decidan seis de sus individuos.

4.ª Acordar las nuevas emisiones de acciones.

5.ª Resolver sobre las dudas que ocurran en los casos no previstos en los presentes estatutos y reglamento.

6.ª Fijar los sueldos de los empleados y las fianzas que deben dar aquellos que juzguen lo necesiten.

7.ª Aprobar los reglamentos interiores para la buena marcha de los negocios de la Sociedad.

8.ª Examinar el balance que forme el Administrador; y hallándolo conforme, someterlo con su dictámen al exámen y aprobacion de la junta general de accionistas.

9.ª Suspender las operaciones de la Sociedad, y cerrar sus establecimientos siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan, tomando todas las medidas convenientes para la seguridad de sus fondos, pero convocando inmediatamente la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

Art 16. En retribucion del trabajo á que estan obligadas la Junta de gobierno y la Direccion, disfrutarán de la parte de beneficios que acuerde la general de accionistas en su primera junta.

Art. 17. Los individuos de la Junta de gobierno, los Directores y el Administrador, mientras ejerzan su cargo, deberán tener depositadas en la caja social, á saber: cada uno de los individuos de la Junta de gobierno 100 acciones; cada Director 200, y el Administrador 100, las cuales se extenderán en papel de color y forma diferente de las dèmas, sirviendo este depósito en garantía del buen desempeño de sus respectivos cargos, y no podrá serles devuelto hasta despues de aprobadas por la junta general las cuentas del año último que los hubiesen ejercido.

TITULO IV.

De la Direccion.

Art. 18. Las atribuciones de la Direccion serán:

1.ª Nombrar los empleados de la Sociedad, y proponer á la Junta de gobierno el sueldo que hayan de disfrutar.

2.ª Dirigir los negocios de la Sociedad, y proponer á la Junta de gobierno todos aquellos asuntos y combinaciones que les sugiera su celo en favor de aquella, no separándose de lo prevenido en los presentes estatutos y reglamento, cuyo cumplimiento exacto queda á su cuidado.

3.ª Disponer que el Administrador forme en la época señalada, bajo su inspeccion y vigilancia, el balance general de los negocios de la Sociedad; y despues de hallarlo arreglado, someterlo con su dictámen al exámen de la Junta de gobierno para que con su censura lo pueda presentar á la general de accionistas.

4.ª Los Directores solo serán responsables á la Sociedad de la ejecucion de su cometido personal.

TITULO V.

Del Administrador.

Art. 19. El Administrador tendrá á su cargo el uso de la firma social y el ejercicio de los derechos y acciones activas y pasivas de la sociedad; deberá representarla ante el público, los Tribunales y Autoridades, obrando en todos sus actos con sujecion á los acuerdos de la Direccion y Junta de gobierno.

TITULO VI.

De la junta general.

Art. 20. La junta general de accionistas se reunirá todos los años en el mes de Febrero, y extraordinariamente siempre que fuere convocada por la Junta de gobierno.

Art. 21. En las reuniones ordinarias se ocupará la junta general de todos los negocios que la Junta de gobierno sometiere á su deliberacion. Cualquiera nueva proposicion que durante la junta se haga por algun accionista, pasará á informe de la misma Junta de gobierno; y evacuado que sea por ella, será objeto de deliberacion en la misma Junta, celebrándose al efecto la sesion ó sesiones que para ello y para los demas negocios pendientes fueren necesarias. En las extraordinarias, solo se ocupará del negocio para que fuere convocada.

Art. 22. Corresponde á la junta general de accionistas:

1.° Nombrar los individuos de la Junta de gobierno y tres suplentes para los casos de ausencia ó enfermedad de los propietarios.

2.° Señalar en la junta general en que se declare constituida la Sociedad, la retribucion que hayan de disfrutar la Direccion y la Junta de gobierno.

3.° Examinar y aprobar el balance anual que forme la Administracion, y presente con su dictámen la Junta de gobierno.

4.° Declarar disuelta la Sociedad en el caso que se dirá.

5.° Resolver definitivamente cualesquiera dudas que ocurran á la Direccion y Junta de gobierno que esta no hubiese resuelto por sí misma en los casos no previstos en los estatutos y reglamento.

6.° Acordar los dividendos de beneficios repartibles con presencia del balance general de la Sociedad, y con sujecion á lo prescrito en los presentes estatutos.

7.° Deliberar sobre cualquiera proposicion que se presentare por algun accionista si fuere tomada en consideracion, observándose el trámite prescrito en el art. 21.

8.° Y finalmente, la junta general podrá ocuparse de todos aquellos asuntos que especialmente se consignan en los presentes estatutos.

Art. 23. Tendrán derecho á concurrir á las juntas generales los accionistas que poseyeren á lo menos 50 acciones, que deberán tener depositadas en la caja social con 25 dias de anticipacion. Cincuenta acciones depositadas darán derecho á un voto; pero ningun accionista podrá tener mas de cinco votos, sea cual fuere el número de acciones que posea ó represente.

TITULO VII.

De los beneficios y pérdidas.

Art. 24. Las pérdidas que experimente la Sociedad y los beneficios líquidos que obtenga, se repartirán entre los accionistas á proporcion de las acciones que posean.

Art. 25. De los beneficios que despues de cubiertos todos los gastos resulten en el balance de cada año, se separará del 2 al 4 por 100 á juicio de la junta general de accionistas con destino al fondo de reserva hasta que componga un 10 por 100 del capital social: el resto se repartirá como beneficio líquido á los accionistas.

Cuando del balance resultase haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo toda la parte de beneficios que fuere necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á la que hubiese sobrante.

Art. 26. El balance general de la Sociedad, comprensivo hasta el 31 de Diciembre, se formará cada año en el mes de Enero siguiente para presentarlo á la junta general en su reunion ordinaria inmediata.

Art. 27. Si de algun balance resultare la pérdida de la mitad del capital emitido, se convocará inmediatamente á junta general de accionistas, ordinaria ó extraordinaria, y en ella se declarará disuelta la Sociedad y se procederá á su liquidacion.

Art. 28. Una comision, compuesta de tres individuos nombrados por la Junta de gobierno de entre los que la constituyan; de otro número igual elegido por la general de accionistas al declarar disuelta la Sociedad, y del último Administrador, formará la Junta liquidadora, la cual deberá presentar á la general dentro de los 15 dias inmediatos el inventario y balance del haber comun.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 29. Si durante el término de la Sociedad ó al tiempo de su disolucion ocurriese alguna duda ó cuestion entre los socios, deberán someterla al juicio de amigables componedores, nombraderos por los que estuviesen de conformidad, y otro por los que disintieren de la opinion de los demas, y al de un tercero, en caso de discordia, que deberán nombrar los elegidos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, debiendo estar precisamente á la decision ó laudo arbitral, y no impugnarlo, bajo la multa de 40,000 rs. vn., exigible ejecutivamente y en efectivo de la parte que reclamare, aplicándose á favor de la que se conformare.

Art. 30. Los presentes estatutos, así como el reglamento, podrán ser objeto de reforma, siempre que adoptada esta por dos terceras partes en junta general de accionistas, fuere aprobada por el Gobierno de S. M., ó en su caso por el poder legislativo.

Art. 31. Con arreglo al párrafo 16 del art. 1.° del reglamento de 17 de Febrero de 1848, se designa á los Sres. D. Miguel Clavé, Don Antonio Brusi, D. Isidoro Pons, D. Juan Fabra, D. José Manuel de Lopetegui, D. Manuel de Compte, D. J. Vidal y Rivas, D. Juan Klein y D. José Jovér, para tener la representacion de la Sociedad provisionalmente, y solo para las gestiones necesarias, hasta que hallándose constituida se proceda por la junta general de accionistas al nombramiento de la Junta de gobierno y sus suplentes.

TITULO IX.

Disposicion transitoria.

Art. 32. En cuanto los presentes estatutos y reglamento de la Sociedad sean aprobados por el Gobierno, se celebrará una junta general para acordar lo conducente sobre el objeto expresado en el art. 10 y demas que someten estos estatutos á la primera junta general, á cuyo efecto será esta convocada por los diarios oficiales de Barcelona con la anticipacion de 15 dias precisamente. Esta junta no impedirá la celebracion de la correspondiente al año entrante.

Madrid 30 de Abril de 1856.=S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar estos estatutos.=Santa Cruz.

REGLAMENTO

DE LA COMPAÑIA CATALANA GENERAL DE CRÉDITO.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.° Las acciones serán al portador, y estarán representadas por una lámina que contendrá el número correspondiente á cada una, con expresion de su total importe nominal, y el del efectivo que hayan satisfecho, y serán firmadas por los tres Directores y el Administrador.

Art. 2.° Los herederos menores, sus tutores y curadores y los síndicos ó comisionados de concurso, cuando entren á poseer algunas acciones, no tendrán derecho á exigir reconocimiento alguno del estado de la Sociedad, y deberán sujetarse á los balances ya aprobados en la forma prescrita en los estatutos, sin ninguna clase de privilegios.

Art. 3.° Los libros donde queden radicados los talones, correspondientes á las acciones emitidas, se custodiarán en una caja con tres llaves, de las cuales guardará una el vocal de la Junta de gobierno que la misma designe; otra el Director de servicio, y otra el Administrador de la Sociedad. En la misma caja se custodiarán las acciones que los vocales de la Junta de gobierno y el Administrador deben tener depositadas mientras desempeñen su cargo.

CAPITULO II.

Del Administrador.

Art. 4.° El Administrador será el Jefe inmediato de los empleados de la Sociedad; y siempre que observare en ellos alguna falta, sea de la especie que fuere, la pondrá en conocimiento de los Directores, facilitándoles las pruebas que tuviese para que puedan tomar la resolucion que estimen conveniente.

Art. 5.° Deberá el Administrador llevar con el mejor órden los libros de contabilidad que previene la ley, y los demas auxiliares que determine la Direccion para la mayor claridad de los negocios.

Art. 6.° Para los casos de enfermedad, ausencia, con el debido permiso de la Junta de gobierno, ú otro cualquier impedimento, deberá el Administrador otorgar poderes á favor de la persona que le designe la Direccion, siendo de cuenta de la Sociedad el resultado de los actos que ejerciere el apoderado.

Art. 7.° No podrá el Administrador emprender negocio ni hacer operacion alguna sin prévia autorizacion de los Directores; y si lo verificase, quedará responsable de los resultados adversos que se ocasionen.

Art. 8.° Estando á cargo del Administrador el ejercicio de los derechos y acciones de la Sociedad y el uso de la firma social, seguirá la correspondencia, llevando con exactitud el libro copiador, que tendrá bien custodiado.

CAPITULO III.

De los Directores.

Art. 9.° Los Directores deberán reunirse diariamente en el despacho de la Sociedad para ocuparse de la marcha de los negocios, y adoptar las medidas que sean necesarias para la seguridad y fomento de los intereses sociales, obrando con sujecion á los acuerdos de la junta de gobierno.

Art. 10. Vigilarán los Directores las gestiones del Administrador; y en el caso que traslimitare sus facultades, reunirán inmediatamente la Junta de gobierno para que acuerde lo que estime conveniente.

Art. 11. En cualquier caso que los Directores no estuviesen de acuerdo en algun punto relativo á la marcha de las operaciones de la Sociedad, lo someterán á la decision de la Junta de gobierno.

Art. 12. Tendrán los Directores un libro, titulado de *resoluciones*, en el cual consignarán las que adoptaren, firmando los tres, aunque alguno de ellos disintiese de la opinion de sus compañeros, en cuyo caso solo podrá pretender que al redactarse la resolucion se haga constar su voto particular.

Art 13. La retribucion que la junta general señale á los Directores se la repartirán del modo que ellos acuerden.

Art. 14. Si algun Director, sea por el motivo que fuere, dejare de concurrir durante el término de ocho dias á las reuniones diarias, podrán los demas dar parte á la Junta de gobierno para que le sustituya durante su ausencia el vocal que designe aquella.

Art. 15. Los Directores podrán dividir entre sí el trabajo que les ocasione su cargo diariamente, ó por semanas ó meses.

Art. 16. Siendo los Directores individuos de la Junta de gobierno, asistirán con voz y voto á las reuniones que la misma celebre.

CAPITULO IV.

De la Junta de gobierno.

Art. 17. La Junta de gobierno y los suplentes se renovarán por terceras partes cada dos años; pero los que fuesen nombrados al constituirse la Sociedad, servirán cinco años, trascurridos los cuales se verificará la primera renovacion, designando la suerte los que hayan de ser reemplazados ó reelegidos; y para las renovaciones ó reelecciones sucesivas, se observará el órden de antigüedad.

Art. 18. La Junta de gobierno designará anualmente un vocal de su seno para Presidente.

Art. 19. En la primera reunion que celebrare la Junta de gobierno, nombrará un Secretario, á cuyo cargo estará la redaccion de las actas, que deberá continuarlas en un libro destinado al efecto, firmándolas el Presidente y el mismo Secretario.

Art. 20. No podrá la Junta de gobierno constituirse en sesion ni

tomar resolucion alguna sin la asistencia á lo menos de seis individuos.

Art. 21. En todas las resoluciones de la Junta de gobierno prevalecerá el voto de la mayoría de los individuos de ella que concurriesen á la sesion.

Art. 22. Deberá reunirse la Junta de gobierno á lo menos una vez cada semana, y siempre que el Presidente de ella ó la Direccion lo crean conveniente.

Art. 23. Media hora despues de la señalada para la reunion, podrá la Junta de gobierno constituirse en sesion, y serán válidos sus acuerdos, con tal que se hallen presentes seis de sus individuos.

Art. 24. Si en alguna votacion resultase empate, se repetirá en la sesion inmediata. En caso de empate, lo decidirá el voto del Presidente.

CAPITULO V.

De las juntas generales.

Art. 25. Las juntas generales ordinarias se convocarán con 30 dias de anticipacion; y para las que se convoquen extraordinarias en casos urgentes, bastarán tres dias.

Art. 26. Los accionistas con derecho de asistencia que se hallen enfermos, ó que por cualquier otro motivo no pudiesen concurrir, podrán delegar su representacion á otro accionista con voto, mediante una carta de autorizacion dirigida al Presidente de la Asamblea.

Art. 27. El Presidente y Secretario de la Junta de gobierno lo serán igualmente de las juntas generales; y para los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, suplirá al primero el vocal de mas edad, y al segundo el accionista de menos edad de los que concurrieren á la reunion.

Art. 28. Trascurrida media hora despues de la señalada para la celebracion de la junta, podrá esta constituirse, con tal que los accionistas presentes representen la mitad y una mas de las acciones de que se compone el capital social.

Art. 29. Si no se reuniese número suficiente de accionistas, se aplazará la junta sin mas intervalo que el de tres dias, y tendrá efecto, sea cual fuere el número de los concurrentes.

Art. 30. En las reuniones no podrá ningun accionista usar de la palabra mas que dos veces sobre el asunto que se discuta, aunque sea á título de alusiones, rectificaciones y por cualquier otro motivo.

Art. 31. Sea cual fuere el estado de la discusion, podrá cualquier accionista pedir al Presidente que pregunte si el asunto está suficientemente discutido; y si la mayoría lo acordare afirmativamente, se procederá desde luego á la votacion.

Art. 32. Las votaciones se verificarán comunmente por el sistema de sentados y levantados; nominalmente cuando lo pidan siete accionistas, y por cédulas cuando se trate de la eleccion de personas.

Art. 33. Si alguna votacion ofreciese duda en su resultado, se repetirá por séries.

Art. 34. Los acuerdos de la junta general se consignarán en el libro de actas con la firma del Presidente, de dos accionistas nombrados por la reunion y del Secretario.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 35. Todo accionista, en el mero hecho de poseer una ó mas acciones de la Sociedad, quedará sometido á los presentes estatutos y reglamento sociales, no pudiendo impugnarlos ni á pretexto de ignorar su contenido cuando adquirió las acciones, ni por cualquier otra causa ni motivo, sea el que fuere.

Art. 36. En lo que, asi en este reglamento como en los estatutos, no vaya expreso, se observará lo establecido en la ley de 28 de Enero último, en la de 28 de Enero de 1848 y reglamento para su ejecucion de 17 de Febrero del mismo año, en el Código de Comercio y demas disposiciones vigentes.

Madrid 30 de Abril de 1856.=S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar este reglamento.=Santa Cruz.

MINISTERIO DE ESTADO.

El 3 de Abril último se ha firmado en París un convenio consular ajustado entre España y Cerdeña, cuyo tenor es como sigue:

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, penetrados de la conveniencia de fijar con toda claridad los derechos, privilegios é inmunidades recíprocas de los Agentes consulares, determinando las funciones de estos y las obligaciones á que estarán respectivamente sometidos en los dos paises, han resuelto ajustar un convenio consular, y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. Católica á D. Salustiano de Olózaga, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, condecorado con otras varias cruces nacionales y extranjeras, antiguo Embajador, Diputado á Córtes é individuo de la Real Academia de la Historia, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. la Reina de España cerca de S. M. el Emperador de los franceses; y S. M. el Rey de Cerdeña al Conde Camilo Benso de Cavour, Caballero gran cruz de San Mauricio y San Lázaro, Caballero de la Orden del Mérito civil de Saboya, Caballero gran cruz de la Legion de Honor, miembro de la Cámara de Diputados, Presidente del Consejo de Ministros y su Ministro de Hacienda; los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de establecer Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules en los puertos, ciudades y lugares del territorio de la otra, reservándose respectivamente el derecho de exceptuar cualquier punto que juzguen conveniente. Sin embargo, esta reserva no podrá ser aplicada á una de las altas partes contratantes sin que lo sea igualmente á todas las demas Potencias.

Los mencionados Agentes, despues de presentar su patente, serán admitidos y reconocidos, expidiéndoseles, sin gastos y en la forma establecida en los respectivos paises, el correspondiente *exequatur*.

En virtud de la presentacion del *exequatur* á las Autoridades administrativas y judiciales del punto en donde hayan de residir, serán amparados por estas en el ejercicio de sus funciones consulares, haciéndoles guardar desde luego todas las prerogativas y consideraciones correspondientes á su cargo en su distrito consular respectivo.

Art. 2.° Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos gozarán en los dos paises de los privilegios propios de su empleo, tales como la exencion de alojamientos y contribuciones militares, y de todas las directas, tanto personales como moviliarias y suntuarias, impuestas por el Estado ó por las municipalidades, excepto cuando sean ciudadanos del pais donde residen, ó posean bienes inmuebles, ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos servicios, cargas y contribuciones que los nacionales.

Estos Agentes gozarán ademas de la inmunidad personal, excepto por los hechos y actos que la legislacion penal de los dos paises castiga con penas infamantes ó aflictivas; y si fueren comerciantes, no podrán ser presos por deudas, sino á consecuencia de sus operaciones de comercio.

Podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de las armas de su nacion con la inscripcion siguiente:

«Consulado de España.»
«Consulado de Cerdeña;»

y en los dias de solemnidades públicas, nacionales ó religiosas, y en los casos de costumbre, podrán enarbolar la bandera de su nacion en la casa consular, siempre que no residan en la corte donde está la Legacion de su pais.

Igualmente podrán enarbolarla en el bote que los conduzca por el puerto para desempeñar funciones de su cometido, sin que estos signos exteriores puedan ser interpretados jamas como significacion del derecho de asilo.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules que no sean súbditos del pais donde residen, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales. Cuando las Autoridades del pais necesiten recibir de ellos alguna declaracion, la deberán pedir por escrito ó presentarse en su domicilio para recibirla de viva voz. Las declaraciones asi pedidas deberán ser presentadas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules en el término, ó bien en el dia y en la hora señalada por la Autoridad.

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los Cónsules ó Vicecónsules, sus Secretarios, Cancilleres, agregados y alumnos consulares que préviamente hubieren sido dados á conocer como tales á las Autoridades respectivas, serán admitidos de pleno derecho al ejercicio de los Consulados ó Viceconsulados, sin que pueda ponérseles obstáculo por parte de las Autoridades locales, las cuales deberán por el contrario prestarles asistencia y proteccion, y hacerles gozar, durante su interinidad, de todos los derechos, privilegios é inmunidades estipulados en el presente convenio en favor de los Cónsules y Vicecónsules.

Los Secretarios, Cancilleres, agregados y alumnos consulares gozarán de los mismos privilegios é inmunidades personales que los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules.

Art. 3.° Los archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales no podrán, bajo ningun pretexto, visitar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre completamente separados de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules y Vicecónsules.

Art. 4.° Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de los dos paises podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito; y en caso necesario, á falta de Agente diplomático de su nacion, acudir al Supremo Gobierno del Estado cerca del cual ejercen sus funciones, para reclamar contra cualquiera infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos paises, que hubiere sido cometida por Autoridades ó funcionarios del dicho Estado, y contra cualquier abuso de que se quejaran sus compatriotas, y tendrán facultad para proteger oficialmente los derechos é intereses de estos cerca de las Autoridades locales.

Art. 5.° Los Cónsules generales y Cónsules podrán nombrar Vicecónsules y Agentes consulares en las diversas ciudades, puertos y lugares de sus distritos consulares respectivos, donde lo exija el bien del servicio que les está encomendado, salva siempre la aprobacion y el *exequatur* del Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán indistintamente ser elegidos entre los ciudadanos de los dos paises, como asimismo entre los extranjeros, y estarán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los haya nombrado, y bajo cuyas órdenes deban hallarse, gozando de los mismos privilegios é inmunidades estipuladas en el presente convenio, salvas las excepciones contenidas en el art. 2.°

Art. 6.° Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su pais, las declaraciones y otros actos que los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su nacion quieran hacer, incluso los testamentos ó últimas voluntades y todos los demas actos notariados, sin exceptuar los que tengan por objeto establecer hipotecas, en cuyo caso se les aplicarán las disposiciones estipuladas sobre este especial objeto entre los dos paises.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos tendrán ademas el derecho de recibir en sus Cancillerías todos los actos convencionales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del pais en que residan, asi como todos los actos convencionales referentes exclusivamente á los ciudadanos del pais de su residencia, con tal que estos actos se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en el territorio de la nacion á que pertenezca el Cónsul ó el Agente ante el cual se celebren. Los testimonios ó certificados de dichos actos, debidamente legalizados por los Cónsules y Vicecónsules, y sellados con el sello de oficio de sus consulados ó viceconsulados, harán fe en juicio y fuera de él, asi en los Estados de S. M. Católica, como en los de S. M. Sarda, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubieren otorgado ante notario ú otros oficiales públicos del uno y del otro pais, con tal que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro y todas las demas formalidades que rijan en el pais en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos podrán traducir y legalizar todos los documentos, actos y firmas emanados de las Autoridades y funcionarios de su pais, y estas traducciones y legalizaciones tendrán en el pais de su residencia la misma fuerza y valor que si hubiesen sido hechas por los funcionarios y Autoridades locales.

Art. 7.° Las dos altas partes contratantes convienen en que sus súbditos respectivos gocen, asi en el uno como en el otro Estado, del derecho de poseer, usufructuar, disponer y administrar de cualquier modo bienes muebles é inmuebles de todas clases.

Art. 8.° Cuando falleciere un súbdito de una de las dos altas partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules del distrito, los cuales deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando el fallecimiento llegue antes á su noticia.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, cuando fallecieren sus nacionales sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos ejecutores ó herederos testamentarios fuesen desconocidos ó estuviesen legalmente incapacitados, ó se hallasen ausentes, deberán proceder á:

1.° Poner los sellos ó de oficio ó á peticion de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y sobre todos los papeles del difunto, previniendo de antemano á la Autoridad local competente que deberá asistir á esta operacion y poner tambien sus sellos, los cuales no podrán quitarse sino de comun acuerdo.

2.° Formar en presencia de la Autoridad competente del pais el inventario de todos los bienes y efectos que poseia el difunto.

3.° Proceder, segun las costumbres del pais, á la venta de todos los efectos, muebles ó frutos que puedan sufrir deterioro y que pertenezcan á la herencia, administrar y liquidar personalmente, ó nombrar bajo su responsabilidad un agente para la administracion y liquidacion de la herencia, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, á menos que uno ó muchos ciudadanos del pais ó de una tercera Potencia tengan que deducir derechos contra la herencia, porque en este caso, suscitándose algunas dificultades, se decidirán por los Tribunales locales, interviniendo el Cónsul entonces como representante de la herencia, sin que pueda darla por liquidada hasta que recaiga sentencia del Tribunal ó haya avenencia entre las partes; pero los dichos Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules deberán anunciar el fallecimiento de los súbditos de su nacion en el Diario oficial correspondiente en uno y en otro pais, y no podrán entregar la herencia ni su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados hasta despues de haber pagado todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el pais, ó bien hasta que hayan trascurrido seis meses desde el fallecimiento del súbdito de su nacion sin que se haya presentado ninguna reclamacion contra la herencia.

Art. 9.° Todo lo concerniente á la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, la seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se arreglará á las leyes, estatutos y reglamentos del pais. Los Cónsules y Agentes consulares respectivos estarán encargados exclusivamente del órden interior á bordo de los buques mercantes de su nacion, y juzgarán por sí solos las disensiones que ocurran entre el Capitan, los Oficiales de la tripulacion y los marineros, de cualquier género que sean, y especialmente las relativas á su soldada y al cumplimiento de los compromisos contraidos recíprocamente. Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el órden público en tierra ó en el puerto, pudiendo igualmente conocer de estas disensiones cuando una persona del pais ó extraña á la tripulacion se halle mezclada en ellas.

En todos los demas casos, las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los Agentes consulares, cuando estos lo requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulacion, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 10. En todo lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, diques y radas de los dos Estados, al uso de los almacenes públicos, gruas, balanzas y otras máquinas semejantes, y en general á todas las formalidades y disposiciones respecto de las arribadas, permanencia, entradas y salidas de los buques, se concederá á los dos paises sin diferencia ninguna el tratamiento nacional, siendo intencion decidida de las altas partes contratantes establecer en esto la mas perfecta igualdad entre los súbditos de ambas naciones.

Art. 11. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos podrán hacer arrestar y enviar sea á bordo, sea á su pais, los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques de guerra y de comercio de su nacion respectiva que hubiesen desertado de dichos buques. A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion de los registros del buque ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiese partido, mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion.

En vista de esta peticion, asi justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se les dará ademas toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del pais, á peticion y á expensas del Cónsul, hasta que encuentre ocasion de hacerlos salir.

Este arresto no podrá durar mas de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la Autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del pais en que tenga lugar la desercion, estan exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 12. Siempre que no hubiere estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, las averías que sufran en la navegacion los buques de los dos paises, dirigiéndose á los puertos respectivos, serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nacion, á no ser que súbditos del pais en que residan estos Agentes, ó de una Potencia extranjera, se hallen interesados en estas averías, pues en este caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 13. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las altas partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul mas próximo al lugar del fracaso.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales del reino de Cerdeña, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España; y recíprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques sardos que hubiesen naufragado ó varado en las aguas territoriales del reino de España, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de Cerdeña.

La intervencion de la Autoridad local tendrá lugar únicamente en los dos paises para facilitar á los Agentes consulares los auxilios que necesiten, mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las altas partes contratantes convienen ademas en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana, á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 14. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos, asi como los Cancilleres, Secretarios, agregados y alumnos consulares gozarán en los dos paises de todos los privilegios, exenciones é inmunidades acordadas ó que se acordaren á los Agentes de igual clase de la nacion mas favorecida.

Art. 15. Las disposiciones del presente convenio no son aplicables á los dominios que S. M. Católica posee en Ultramar, mientras rija en ellos la legislacion especial que restringe las facultades de los Cónsules extranjeros, si bien los de Cerdeña, residentes en dichas posesiones, obtendrán por parte del Gobierno español todas las ventajas que disfrutan ó puedan disfrutar los Agentes de su clase de las naciones mas favorecidas.

Art. 16. Los ciudadanos ó súbditos de las altas partes contratantes gozarán de la facultad de residir, viajar indistintamente en los territorios de ambas naciones, negociar en ellas por mayor y menor, alquilar y ocupar casas, almacenes y tiendas, trasportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones, tanto del interior como de los paises extranjeros, sin que por ninguna de estas operaciones esten sujetos á mayores ó diversas cargas que las que pesan sobre los nacionales.

En todas las compras y ventas en que intervengan, gozarán de la facultad de convenir y fijar el precio de los efectos, mercancías y otros objetos, bien sean importados ó nacionales, sea que los vendan para el consumo interior, sea que los destinen á la exportacion, conformándose siempre con las leyes y reglamentos del pais.

De igual libertad gozarán para arreglar sus negocios por sí mismos, presentar en la Aduana sus propias declaraciones, y hacerse sustituir por quien juzguen oportuno, del modo y en los casos conformes con las leyes del pais, asi en la compra y venta de los bienes, efectos y mercancías, como en la carga, descarga y expedicion de sus buques. Tendrán igualmente el derecho de desempeñar todos los encargos que les confien sus compatriotas ó cualquiera extranjero ó nacional en los casos y modos establecidos por las leyes del pais, y no estarán sujetos á otros gravámenes, contribuciones ó impuestos mayores ó diversos de aquellos á que esten sujetos los nacionales ó los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 17. Los ciudadanos ó súbditos de una y otra de las altas partes contratantes gozarán respectivamente en uno y otro pais de la mas completa proteccion y seguridad en sus personas y propiedades, sometiéndose respectivamente á las leyes que rijan en los dos paises.

Estarán por lo tanto exentos de todo servicio personal, asi en el ejército ó en la marina, como en las guardias ó milicias nacionales, de toda contribucion de guerra, empréstito forzoso, requisicion ó servicio militar de cualquier clase. En todos los otros casos, las propiedades muebles é inmuebles de los respectivos ciudadanos ó súbditos no estarán sujetas á mas gravámenes, cargas ó impuestos que los que sufran los nacionales ó súbditos de la nacion mas favorecida.

Art. 18. Los ciudadanos ó súbditos de ambas partes contratantes no podrán ser sometidos respectivamente á ningun embargo, ni ser obligados á servir con sus buques y tripulaciones, carruajes, mercancías ú objetos comerciales en ninguna expedicion militar, ni para uso público de ninguna clase, sin conceder á los interesados una indemnizacion convenida préviamente.

Art. 19. Las altas partes contratantes convienen en que respecto del ejercicio del comercio de escala, los buques de las dos naciones gozarán respectivamente el tratamiento nacional. El comercio de cabotaje y la pesca nacional se regirán en los dos Estados por leyes especiales.

Art. 20. Todos los buques que con arreglo á las leyes vigentes en los dos paises son considerados como buques sardos ó españoles, serán tratados respectivamente como tales en cuanto á los efectos del presente convenio.

Art. 21. El presente convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se cangeen las ratificaciones; pero si ninguna de las partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año antes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

El presente convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en Paris en el término de un mes, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente convenio por duplicado.

Fecho en Paris á 3 de Abril de 1856.=Salustiano de Olózaga.=Conde de Cavour.

Ratificado el anterior convenio por S. M. la Reina de España y por S. M. el Rey de Cerdeña, los Plenipotenciarios respectivos han cangeado las ratificaciones en Paris con las formalidades de costumbre el 29 del citado mes de Abril.

RECTIFICACION.

En la página primera de la *Gaceta* de ayer, columna cuarta, línea 17 de la Real órden del Ministerio de la Gobernacion que encabeza con el epígrafe *Sanidad.—Negociado 2.°*, donde dice: «las Juntas litorales de Sanidad,» debe decir: «las Juntas de Sanidad.»

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

COLEGIOS.

18 Abril 1856. Circular.—Resolviendo que los cadetes que sean expulsados de los colegios, ó que se separen de ellos sin terminar sus estudios, no puedan ascender á Subtenientes.

19 id. de id. Al Director general de Caballería.—Concediendo al cadete aspirante D. Luis Hermida opcion á plaza supernumeraria.

Id.—Id. pase á infantería con plaza supernumeraria al cadete aspirante de caballería D. Angel Bonfante.
Id.—Id. plaza de cadete á D. Antonio Alabarces.
Id.—Id. id. á D. Salvador Martinez.
Id.—Id. id. á D. Martin Masaguer.
Id.—Id. id. á D. Roque Manglano.
Id.—Id. id. á D. Angel Toledano.
Id.—Id. id. á D. José Villalobos.
Id.—Id. id. á D. Joaquin Virto.

Al de Infantería.—Concediendo plaza de cadete á Don Fidel Hernandez.
Id.—Id. id. á D. Federico Torres.
Id.—Id. id. á D. Ricardo Rebolledo.
Id.—Id. id. á D. Cesáreo Rivera.
Id.—Id. id. á D. Aureliano Sastre.
Id.—Id. id. á D. Joaquin Castrillo.
Id.—Id. id. á D. Norberto Peñano.
Id.—Id. y plaza supernumeraria á D. José Subira.
Id.—Id. id. á D. Ricardo de Guzman.
Id.—Id. id. á D. Francisco Berges.
Id.—Id. licencia absoluta á D. Cándido Criado.

INGENIEROS.

Personal.

18 Abril 1856. Al Ingeniero general.—Aprobando la propuesta para celador de tercera clase de obras de fortificacion de la plaza de Olivenza en favor del sargento primero de Ingenieros Antonio Ortiz y Gomez.

19 id. de id. Al Sr. Ministro de Estado y al Ingeniero general.—Significando la voluntad de S. M. para que se conceda la cruz de Cárlos III al Capitan de Ingenieros, profesor de la Academia, D. Antonio Torner y Carbó, como recompensa reglamentaria por sus servicios en la misma.

Al Capitan General de Valencia.—Accediendo á la entrega que ha solitado Doña Gabriela Forquet de Miranda de un cobertizo que la corresponde y forma parte del convento de Santo Domingo de Valencia.

Material.

19 Abril 1856. Al Intendente general Militar.—Aprobando el acta de una casa tomada en arriendo en Vitoria para establecer las oficinas de Administracion militar de aquel distrito.

GUARDIA CIVIL.

19 Abril 1856. Al Inspector general de dicho instituto.—Resolviendo que si el cabo segundo del primer tercio Benito Rodriguez Moreira alarga el plazo de reenganche hasta seis años para Ultramar, y reune las circunstancias necesarias, obtendrá el pase que desea en clase de cabo primero para el batallon de aquellos dominios.

Id.—Concediendo el premio de constancia de 4 rs. al mes al sargento segundo de infantería del sétimo tercio del cuerpo Juan Nofuentes.

Id.—Id. la cruz sencilla de M. I. L. para que se le propuso al sargento primero de la segunda compañía del sétimo tercio Matías Molero Vilche.

Id.—Id. una pensionada de id. al cabo primero de la tercera del primero Felipe García Rodriguez.

CARABINEROS.

19 Abril 1856. Al Inspector general de dicho Instituto, Declarando empleo de segundo comandante de infantería en lugar del grado de Teniente coronel á D. Andrés Teruel.

CUERPO DE E. M. DEL EJÉRCITO Y PLAZAS.

19 Abril 1856. Al Intendenie general militar.—Concediendo abono de la cantidad que se le resta de la gratificacion de reenganche á D. Francisco Martorell, tercer Ayudante de Figueras.

INVALIDOS.

19 Abril 1856. Al Director general del cuartel de Inválidos.—Concediendo ingreso en dicho cuartel al soldado licenciado Faustino Guerrero.

Id.—Id. id. á Agustin Blanco y Fernandez.

JUZGADOS.

19 Abril 1856. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Nombrado tercer segundo Ayudante Fiscal al Teniente Coronel graduado, segundo Comandante de infantería, D. Juan Miranda y Prada.

ADMINISTRACION MILITAR.

19 Abril 1856. Al Intendente general militar— Declarando mayor antigüedad al oficial segundo D. Fermin de la Fuente y Lopez.

Id.— Concediendo abono de tiempo como Miliciano Nacional al oficial primero D. Francisco Brunet.

Id.—Disponiendo que sea baja en la Escuela de administracion militar, el alumno D. Plácido Sanson como lo pide.

Id.—Id. id. en id. D. Eduardo Herand.

Id.—Concediendo licencia temporal por enfermo al Oficial segundo de Administracion militar D. Nicolas del Villar.

Id.—Aprobando una permuta de destinos entre el Intendente de ejército D. Cayetano Preciado, que sirve en Andalucía, y el de division y distrito D. Joaquin Ruiz del Moral, que se halla en Búrgos.

Id.—Concediendo mayor antigüedad al Comisario de Guerra de primera clase D. Baldomero Martin Lopez.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

Continúan las declaraciones de derechos pasivos acordados en todo el el mes de Marzo próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

D. José Roig y Prat, Administrador de las salinas de Imon, jubilado, se le reconocen 29 años, 11 meses y 19 dias de servicios; se le declara con el haber anual de 6,000 rs.: tuvo entrada en la carrera en 9 de Setiembre de 1841, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 10,000 rs. por haber servido un año y 19 dias.=En 9 de Setiembre de 1841 tomó posesion de las salinas de Peralta. En 1.° de Diciembre siguiente, arrendada la renta de la sal, fue nombrado por la empresa. En 30 de Noviembre de 1846, concluido el contrato de arriendo, cesó. En 26 de Enero de 1847 fue nombrado Oficial Inspector de la misma Administracion de Peralta. En 16 de Setiembre fue promovido á la Administracion de las salinas de Añana. En 11 de Noviembre de 1848, trasladado á la de Imon, en la que cesó por reforma en 1849. Se le abonan por servicios militares 14 años, un mes y 3 dias: se le abona por mitad el tiempo que estuvo cesante por reforma. En 1.° de Diciembre de 1853 tomó posesion de agregado á la Junta de Clases pasivas. En 31 de Diciembre de 1854 cesó por supresion. Se abona tambien á este interesado el doble tiempo de campaña.=Ha servido de sueldo regulador el que el interesado disfrutó como Administrador de las salinas de Imon.

D. José Rodriguez Montescons, dependiente montado del resguardo de Zamora, cesante, se le reconocen 31 años, 5 meses y 24 dias de servicios; se le declara con el haber anual de 1,188 rs. 17 mrs.: tuvo entrada en la carrera en 11 de Diciembre de 1802, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 2,373 reales por haber servido 4 años, 2 meses y 3 dias.=En 11 de Diciembre de 1802 fue nombrado dependiente de infantería del resguardo de Zamora. En 1.° de Enero de 1805 pasó á dependiente montado. En 1.° de Enero de 1809 entró en el ejército de la Coruña para servir en los Carabineros del Rey: sirvió hasta 21 de Abril de 1815 en que fue nombrado dependiente agregado á la ronda del casco de Zamora. En 6 de Setiembre siguiente fue repuesto en el destino de dependiente montado del antiguo resguardo de Zamora, y cesó en 30 de Agosto de 1821. En 1.° de Julio de 1823 fue alta como Teniente del resguardo del mismo Zamora. En 22 de Noviembre siguiente se encargó de la Administracion de Rentas de Coreses. En 31 de Julio de 1824 fue dado de alta en el resguardo de la misma como dependiente montado. En 1.° de Noviembre de 1830 tomó posesion del destino de estanquero en Zamora, y cesó en 31 de Octubre de 1835.=Ha servido de sueldo regulador el destino de dependiente montado del resguardo de Zamora.

D. Ramon Gonzalez, Administrador especial de los derechos de puertas de Barcelona, cesante, se le reconocen 12 años y 5 meses de servicios; se le declara con el haber anual de 3,500 rs.: tuvo entrada en la carrera en 1.° de Noviembre de 1831, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 20,000 rs. por haber servido un año, 7 meses y 15 dias.=En 1.° de Noviembre de 1831 ingresó en la plaza de portero de la Comisaría de policía del cuartel de la Palma de la ciudad de Cádiz hasta 31 de Diciembre de 1835. En 1.° de Noviembre de 1846 fue nombrado Comisario de proteccion y seguridad pública de Sevilla. En 20 de Junio de 1848 tomó posesion del destino de Visitador de las puertas de Granada. En 8 de Diciembre siguiente de igual destino en Málaga. En 1.° de Enero de 1850 del de Sevilla. En 23 de Junio de 1853 se posesionó de la Administracion de los derechos de puertas de Barcelona, y cesó en 31 de Enero de 1855.=La Junta se ha retrotraido al destino de Visitador de los derechos de puertas de Sevilla, dotado con 14,000 rs., para tomarlo por sueldo regulador por no haberse desempeñado por dos años el que últimamente obtuvo el interesado.

D. Domingo Gonzalez Ferreras, Oficial Inspector de las salinas de Semolinos, cesante, se le reconocen 29 años, 8 meses y 13 dias de servicios; se le declara con el haber anual de 2,000 rs.: tuvo entrada en la carrera en 1.° de Marzo de 1810, y se le ha clasificado por el destino que últimamente obtuvo en 6,000 rs. por haber servido un año, 3 meses y 9 dias.=En 1.° de Marzo de 1810 empezó á servir como soldado, cabo y sargento de los regimientos de la Princesa y de Numancia hasta 23 de Agosto de 1815 en que se le dió la licencia absoluta. En 26 de Marzo de 1817 fue nombrado Teniente de á pie del resguardo de Navarra, y sirvió hasta 1.° de Abril de 1822 en que fue alta en el resguardo militar, restablecido en el mismo reino de Navarra en la época constitucional: cesó en 1.° de Octubre de 1823. En 7 de Octubre de 1849 empezó á servir el destino de Inspector de las salinas de Saelices hasta 1.° de Octubre de 1854 en que tomó posesion de la plaza de Oficial Inspector de las salinas de Semolinos, en la que cesó en 7 de Enero de 1856.=La Junta se ha retrotraido al destino de Oficial Inspector de las salinas de Saelices, dotado con 4,000 rs., para tomarlo por sueldo regulador por no haberse desempeñado por dos años el empleo que obtuvo últimamente el interesado.

(*Se continuará.*)

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 1.° DE MAYO DE 1856.

HORAS.	BARÓMETRO REDUCIDO Á		TEMPERATURA EN		DIRECCION del viento.	ESTADO DEL CIELO.
	Pulgadas inglesas.	Milímetros.	Grados. Reaumur.	Centígrados.		
9 de la mañana.	27,790	705,85	9°,2	11°,5	S. S. O.....	Nubes.
12 del dia.....	27,780	705,60	12°,5	15°,6	S. S. O.....	Idem.
3 de la tarde...	27,760	705,09	14°,6	18°,3	S. S. O.....	Idem.
6 de idem	27,770	705,34	13°,1	16°,4	S. S. O.....	Idem.
Calor máximo del dia.....			14°,9	18°,6		*Manuel Rico.*
Calor mínimo del dia.....			6°,7	8°,4		

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Madrileños: La memoria imperecedera de los héroes del Dos de Mayo, cuyas venerandas cenizas conservará al través de los siglos el grandioso monumento erigido en honor suyo, es un legado de inestimable valor que os hicieron estas víctimas generosas de la independencia nacional, gérmen de la libertad del pueblo español, que fecundaron con su noble sangre. Ellos os dicen con elocuente silencio desde el fondo de su gloriosa tumba: *Imitadnos*.....

Acudid pues á depositar en ella las inmarcesibles coronas que ganaron sacrificando con la existencia sus mas

caras afecciones en las aras de la patria, y renovad el juramento de seguir sus huellas, siempre que esta demande vuestro auxilio, como el de todos sus hijos, para salvar la libertad que á tanta costa habeis conquistado, y á que se halla unido con lazos indisolubles el Trono constitucional. Elevad al Ser Supremo vuestras preces por la eterna ventura de los primeros mártires de la libertad é independencia nacional, y mereced siempre sus bendiciones, como dignos imitadores de su abnegacion y patriotismo sin ejemplo.

Madrid 2 de Mayo de 1856.=El Alcalde primero constitucional, Valentin Ferraz.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS.

PREMIOS.

Programa para la adjudicacion de premios en el año de 1857.

Artículo 1.° La Academia de Ciencias abre concurso público para adjudicar dos premios, uno ordinario y otro extraordinario, á los autores de las memorias que desempeñen satisfactoriamente á juicio de la misma Academia los temas siguientes:

Premio ordinario. «De la fermentacion alcohólica del zumo de la uva, con indicacion de las circunstancias que mas influyen en la calidad y conservacion de los líquidos resultantes.»

No habiendo hallado digna de premio ninguna de las memorias que se presentaron al concurso abierto con este mismo objeto en 1854, le reproduce la Academia en atencion á los grandes beneficios que de su resolucion podrá reportar la riqueza pública, y en especial la industria vinera española.

Premio extraordinario. «Describir las rocas de una provincia de España y la marcha progresiva de su descomposicion, determinando las causas que las producen, presentando la análisis cuantitativa de la tierra vejetal, formada de sus detritus, y deduciendo de estos conocimientos y demas circunstancias locales las aplicaciones á la agricultura en general, y con especialidad al cultivo de los árboles.»

Se exceptúan de esta descripcion las provincias que forman los territorios de Asturias y Pontevedra por haber sido ya premiadas en los años 1853 y 1855.

Proponiéndose la Academia, por medio de este concurso, contribuir á que se forme una coleccion de descripciones científicas de todas ó la mayor parte de las provincias de España, ha determinado reproducir tambien este tema en lo sucesivo todas cuantas veces la sea posible.

2.° Se adjudicará tambien un *accessit* al autor á autores de las memorias cuyo mérito se acerque mas al de las primeras.

3.° El premio, tanto ordinario como extraordinario, consistirá en 6,000 rs. vn. y una medalla de oro.

4.° El *accessit* consistirá en una medalla de oro enteramente igual á la del premio.

5.° El concurso quedará abierto desde el dia de la publicacion de este programa en la *Gaceta de Madrid,* y cerrado en 1.° de Mayo de 1857, hasta cuyo dia se recibirán en la Secretaría de la Academia todas las memorias que se presenten.

6.° Podrán optar á los premios y los *accessit* todos los que presenten memorias segun las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta corporacion.

7.° Las memorias habrán de estar escritas en castellano ó latin.

8.° Estas memorias se presentarán en pliegos cerrados, sin firma ni indicacion del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que juzgue conveniente adoptar; y á este pliego acompañará otro tambien cerrado, en cuyo sobre esté escrito el mismo lema de la memoria, y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

9.° Ambos pliegos se pondrán en manos del Secretario general de la Academia, quien dará recibo expresando el lema que los distingue.

10. Designadas las memorias merecedoras de los premios y *accessit*, se abrirán acto continuo los pliegos que tengan los mismos lemas que ellas para conocer el nombre de sus autores. El Presidente los proclamará, quemándose en seguida los pliegos que encierren los demas nombres.

11. En la sesion pública del mes de Noviembre de 1857 se leerá el acuerdo de la Academia por el cual se adjudiquen los premios y los *accessit*, que recibirán los agraciados de manos del Presidente. Si no se hallasen en Madrid, podrán delegar persona que los reciba en su nombre.

12. No se devolverán las memorias originales á sus autores, los cuales sin embargo pueden sacar una copia de ellas.

Madrid 20 de Abril de 1856.=El Secretario perpétuo, Mariano Lorente.

Nota. La Academia celebra sus sesiones y tiene su Secretaría en la calle de Atocha, edificio donde se halla el Ministerio de Fomento. 1683

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

A continuacion se inserta el presupuesto y pliego de condiciones que han de servir de base para la adquisicion de los materiales necesarios para construir 2,400 pares de zapatos para los penados del presidio de la carretera de Vigo.

Presupuesto.	Rs. vn.
Por 84 arrobas de suela, á 6 rs. libra........	12,600
Por 42 arrobas de becerro, á 9 y medio reales libra........	9,975
Por 87,400 tachuelas, á 10 rs. el millar........	874
Por 6 arrobas de cáñamo, á 4 y medio reales libra........	675
Por 3 arrobas de pez, á un real libra........	75

Pliego de condiciones.

1.ª La suela debe ser de corregel y del peso de 11 á 13 libras cada hoja, limpia de roturas y otros defectos que puedan causar desperdicios.

2.ª El becerro, pieles de 5 á 7 libras de peso, de un tendido regular y limpio de todo defecto.

3.ª El tipo para los precios de todas las materias es el que se expresa en el presupuesto que precede.

4.ª Los materiales que comprende el presupuesto se conducirán á la Puebla de Sanabria por cuenta del rematante en el término de 12 dias, desde que se le haga saber la aprobacion de la subasta.

5.ª El remate no causará efecto hasta que lo apruebe la Direccion general de Establecimientos penales.

6.ª El remate tendrá lugar en mi despacho á las doce en punto del dia 31 de Mayo próximo.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, expresando en él el nombre y domicilio del que la suscribe, y acompañando carta de pago con que se acredite haber consignado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 1,500 rs. La que carezca de este requisito se considerará nula.

8.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion á puja en baja, entre los que se encuentren en aquel caso, por espacio de un cuarto de hora.

9.ª El precio en que se adjudique el remate se abonará en esta capital luego que el sujeto en quien recaiga la aprobacion presente documento con que justifique haber hecho la entrega de los materiales.

Zamora 25 de Abril de 1856.=Nicolás Calbo de Gay. 1613

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

MADRID.

Mayor cuantía.

No habiendo tenido postor las fincas que á continuacion se expresan, las cuales salieron á subasta el dia 19 del actual por el tipo en que fueron capitalizadas, el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia ha dispuesto que tenga nuevamente efecto, por el tipo de la tasacion en el dia que se dirá.

Remate para el dia 22 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodía y escribano D. Juan Cuervo, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Propios.

Núm. 147 del registro.=Una casa-tahona, sita en la calle Real del lugar de Fuencarral, perteneciente á sus propios: consta de planta baja y algo de principal, habilitado este para graneros, así como las cámaras: su construccion es de fábrica de ladrillo y cajones de tierra en estado regular de conservacion, y por lo mismo de bastante duracion aun: su distribucion interior está arreglada al destino que tiene de tahona, con su tienda, despacho de pan á la calle Real, leñeras y corral con servicio igualmente á la calle, dos molinos, uno habilitado y otro no, y su horno corriente del todo: un pozo y una cuadra: consta su sitio de 4,240 pies superficiales, ó sean 329 metros, 2 decímetros cuadrados: se halla arrendada en 10,950 rs., hasta Diciembre de 1858, en que vencerá el arrendamiento. No se la conocen mas cargas que sus contribuciones; y en vista de su construccion, espacio que ocupa, su localidad y demas circunstancias, ha sido tasada en 107,840 rs., y capitalizada por la referida renta de 10,950 rs. en 246,375 rs.; se saca á subasta por la tasacion.

Núm. 149 del registro.=Otra casa sita en la plaza pública del citado lugar de Fuencarral, y de la misma procedencia, conocida por la Taberna de Villa: consta de planta baja y una cámara bastante elevada: su construccion es de machos de ladrillo y cajones de tierra: su distribucion son dos tiendas á la plaza dicha, con su trastienda; una cocina y corral: se halla en mal estado de conservacion, y está arrendada en 2,707 rs., no conociéndosela mas carga que sus contribuciones: consta su sitio de 1,914 pies superficiales, ó sean 148 metros, 5 decímetros cuadrados; y en vista de su calidad en la construccion, su superficie, localidad que ocupa y demas circunstancias, ha sido tasada en 13,200 rs.; y capitalizada por la referida renta de 2,707 rs., en 60,907 rs. 50 céntimos; se saca á subasta por la tasacion.

Núm. 151 del registro.=Otra casa, destinada á posada pública, sita en la calle Real del mismo pueblo de Fuencarral, y de la propia pertenencia, conocida por el Meson Nuevo: consta de dos crujías recien construidas al exterior de la casa, con planta baja y principal, y el resto de solo planta baja con destino á cuadras y pajeras, de construccion mas antigua, de machos de ladrillo y cajones de tierra: su distribucion interior está arreglada al uso que tiene de posada, con 115 plazas, un buen pozo, una cueva y sus cámaras correspondientes: tiene de sitio 1,070 pies superficiales, ó sean 548 metros 9 decímetros cuadrados: se halla arrendada en 10,500 rs. hasta el 24 de Junio del presente año en que vence el arrendamiento: no se la conocen mas cargas que sus contribuciones, y en vista de su construccion, sitio, localidad que ocupa y demas circunstancias, ha sido tasada en 110,270 rs., y capitalizada, por la renta citada de los 10,500 rs. en 236,250 rs.; se saca á subasta por la tasacion.

Núm. 152 del registro.=Otra casa sita en la misma calle Real y citado pueblo de Fuencarral, con vuelta á la plaza de la Constitucion, perteneciente á los dichos propios, conocida por Meson del Concurso, pues su destino es de posada de arriería: su construccion es en su mayor parte de fábricas de cal y ladrillo, y varias de estas recientemente construidas; algunos muros de tierra, y doblados sus pisos bajo y principal, á bovedilla y cubiertos con su armadura, en buen estado: su distribucion interior es un gran portal descargadero, una cuadra espaciosa, una cocina y otras piezas pequeñas: tiene pozo y acceso al piso alto, destinado á granero y almacen: no se la conocen mas cargas que sus contribuciones: tiene de sitio 2,760 pies superficiales, ó sean 214 metros, 2 decímetros cuadrados; y en vista de su estado, construccion, sitio y localidad que ocupa, ha sido tasada en 42,300 rs., y capitalizada, por los 3,613 rs. que produce en renta, en 81,292 rs. 50 céntimos: se saca á subasta por la tasacion.

Menor cuantía.

Núm. 150 del registro.=Otra casa, sita en el mismo pueblo, y su plaza de la Constitucion, con vuelta á una callejuela sin nombre, de la misma pertenencia, conocida por Tienda de Mercería, sin embargo de usarse actualmente para despacho de carnes: su construccion, ademas de ser machos de ladrillo y cajones de tierra, se halla en mal estado de conservacion, y en su distribucion consta de tienda á la plaza dicha, trastienda y almacen: está arrendada en 1,210 rs., y no se la conocen mas cargas que sus contribuciones: tiene de sitio 954 pies superficiales, ó sea 74 metros 6 centímetros cuadrados: y en vista de su situacion, espacio, construccion y demas circunstancias, ha sido tasada en 6,900 rs.; y capitalizada, por la referida renta de 1,210 rs., en 27,225 reales; se saca á subasta por la tasacion.

Núm. 154 del registro.=Otra casa, sita en dicho pueblo de Fuencarral, y en una callejuela sin nombre, que sale de la plaza de la Constitucion, procedente tambien de sus propios, conocida por Casa de las Telas: consta de un solo espacio trapecial, cerrado por una fachada á la calle dicha, y 3 medianerías, cubierto á teja vana, sin mas construccion ni distribucion interior: está destinada á leñera de la municipalidad del pueblo: no produce en la actualidad renta alguna, y no tiene cargas ni aun de la contribucion: tiene de sitio 448 pies superficiales, ó sean 34 metros, 7 decímetros cuadrados; y en vista de su estado, construccion, sitio y localidad, ha sido tasada en 2,500 rs., y capitalizada por 240 rs. que le han graduado de renta los peritos, en 5,400 rs.; se saca á subasta por la tasacion.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855, á saber:

Diez por ciento al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los diez años inmediatos, el 6 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

CORDOBA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se expresará, las fincas siguientes:

Remate para el dia 24 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia del distrito de Maravillas y escribano D. Segundo Abendivar, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Clero.

Núm. 340 del inventario.=Una casa en esta ciudad, núm. 15, calle del Tinte de San Miguel, procedente de la colegiata de San Hipólito de la misma, formada sobre 580 varas, equivalentes á 405 centiáreas y 35 decímetros, y contiene en piso bajo portal, galerías, tres salas, un cuarto, patio principal, otro de luces, caballeriza, dos despensas, apartado con pozo y pila, cocina, corral, carbonera y jardin: en piso principal, galerías, cuatro salas, una de estas con alcoba, comedor, un alfolí, cocina y despensa: su fachada mira al N.: linda por L. con otra núm. 14, de D. Miguel Muñoz, por el S. con la número 8, en la calle de Abades, de beneficencia, y por P. con otra núm. 16 en dicha calle del Tinte, que administra D. Rafael Chaparro: está arrendada á Doña Dolores García en renta anual de 1,100 rs.: ha sido capitalizada en 24,750 reales, por los que sale á subasta.

Núm. 487 del inventario.=Una casa núm. 10, en la calle de Santa Clara de esta ciudad, procedente de la fábrica de la catedral de la misma, formada sobre 135 varas cuadradas, equivalentes á 94 centiáreas y 37 decímetros, y contiene en piso bajo portal, galerías, un patio, otro interior, una sala y cocina: en piso principal, galerías y tres salas, una de estas con alcoba, y en piso segundo una torre: su fachada mira al N.: linda por L. con otra sin número, de D. Juan Barrios, por el S. con la número 8 en la calle espaldas de Santa Clara, de obras pias, y por P. con otra núm. 11 en dicha calle de Santa Clara, de la fábrica de la catedral: está arrendada á María de la Concepcion Lopez en 450 rs. segun el inventario: ha sido capitalizada en 10,125 rs., que es el tipo de la subasta.

Núm. 518 del inventario.=Una casa-horno, núm. 20, calle de la Palma de esta ciudad, procedente de la fábrica parroquial de San Andres de la misma, formada sobre 689 varas, ó sean 481 centiáreas y 53 decímetros, y contiene en piso bajo cuatro portales, un patio, cinco salas, caballeriza, corrales, apartado con pozo y pila, cocina, otro patio de luces con otro pozo y pila y un cuarto: en piso principal, galerías, tres salas y un cuarto: su fachada mira á P.: linda por el Norte con la núm. 19 de D. José Cabanas, por L. con otra núm. 21 en la calle de San Eloy, del Sr. Conde de Hornachuelos, y por el S. con dicha calle de San Eloy: está arrendada á José Julia en 770 rs. segun el inventario: ha sido capitalizada en 17,325 rs., que es el tipo de la subasta.

Está gravada, en union de los demas bienes de dicha fábrica, con un censo de 143 rs. ánuos á favor del hospital de Jesus de Nazareno, y otro de 300 rs. á la capellanía de Doña Beatriz de Córdoba.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciesen se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Córdoba 15 de Abril de 1856.=P. A., Antonio Muñoz.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo é instruccion de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el dia 24 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez y escribano mencionados en el anterior, y en el propio sitio.

Clero.

Núm. 164 del inventario.=Una haza, llamada Cercado de los Palacios de la Galiana, sita en la sierra y término de esta ciudad, procedente del cabildo catedral de la misma, compuesta de 9 fanegas, que equivalen á 5 hectáreas, 51 áreas y 86 decímetros, con 470 olivos: linda con hazas que tiene arrendadas Antonio Mohedano, con otras propias de D. Marcos Cruz, con olivares de D. Mariano y D. Juan Angel Ferrer, y con dos cercados, que uno perteneció al convento de Madre de Dios, y otro al Sr. Marques de Valdeflores. Está arrendada á Antonio Moya en 500 rs. anuales segun el inventario: ha sido capitalizada en 9,000 rs., y tasada en 18,800 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de desamortizacion de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. La finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Córdoba 15 de Abril de 1856.=P. A., Antonio Muñoz.

ORENSE.

Clero.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.° de Mayo último é instruccion de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el dia y hora qne se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 25 de Mayo de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia y escribanía de D. Ramon Sanchez Suarez, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta corte.

Iglesario de San Munio de Veiga.

Núm. 43 del inventario.=Un labradío y prado, término de Oliveira, de 17 y medio ferrados semiente primera calidad, demarca S. camino público, y O. muro; produce en renta 652 rs., tasado en 10,882 rs., y capitalizado en 11,736 rs., cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Núm. 44 del inventario.=Otro labradío y prado al mismo término, de 17 y medio ferrados semiente primera calidad: demarca S. camino público y E. rio: produce en renta 652 rs., tasado en 10,882 rs., y capitalizado en 11,736 rs., cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Núm. 45 del inventario.=Un labradío con agua, término de la Seara, de 31 ferrados simiente, tercera calidad: demarca O. rio, y N. camino: produce en renta anual 600 rs., tasado en 10,000 rs., capitalizado en 10,800 reales, cantidad que sirve de tipo para la subasta.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Notas. Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las expresadas, segun antecedentes que obran en la Contaduría; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Orense 16 de Abril de 1856.=José María de Undaleytia.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años subsiguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interes máximo de 5 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en los dias y horas que se citan.

Madrid 27 de Abril de 1856.=El Comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

A voluntad de sus dueños se vende en pública subasta la dehesa llamada de Estaquillas, partido de Ledesma, que linda por el Norte con término de Alameda y Estacas; por Levante con dehesa de Torrelmut; por Poniente con la de Estacas, y por el Sur con término de Pelilla. Es de monte de encina y de roble, en buen estado, con buena casa para el guarda. Se publica por término de 30 dias, que vencerán el 22 de Mayo próximo, y al siguiente 23, á las doce en punto de su mañana, se verificará doble subasta, asistiendo escribano que consigne los remates, la una en Madrid en casa de D. José Antonio de Rute, calle de Atocha, núm. 16, cuarto segundo, izquierda; y la otra en Salamanca, casa de D. Agustin Morales; y conocidos que sean los remates, los dueños se servirán dar su aprobacion y conformidad.

Las personas que gusten tomar conocimiento de este asunto, pueden dirigirse en Madrid y en Salamanca á los señores encargados del remate. 1546-1

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Mamerto Perez y Diego, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia en esta corte, por la escribanía de D. Olallo Megía, se cita, llama y emplaza á D. José Tomas Albarran, habitante que fue de la misma y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término preciso de cinco dias, contados desde el siguiente á la publicacion de este segundo edicto, comparezca en el expresado juzgado y citada escribania á evacuar el traslado que se le ha conferido en la demanda contra el mismo interpuesta por la sociedad minera establecida en esta capital con el título de «Leonesa Madrileña» para explotar la mina nombrada «Maria Eugenia» sita en término comun de Hiendelaencina y Congostrina, para que se declare caducada la accion que en la misma le corresponde por falta de pago de los dividendos 10, 11, 12, 13 y 14, y mudanza de habitacion sin dar conocimiento al Presidente de dicha sociedad; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 1596

D. Angel de las Heras, Juez de primera instancia de este partido de Torrecilla de Cameros.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía llamada de misa de alba, que en 18 de Agosto de 1573 fundó en la villa de Laguna D. Juan Ruiz Simon, para que los que sean se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este en la *Gaceta de Madrid*, á deducir las acciones de que se crean asistidos; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Torrecilla de Cameros á 19 de Abril de 1856.=Angel de las Heras.=Por mandado de S. S., Francisco Castells. 1593

Habiendo fallecido D. Pedro Lefebre, procurador que fue de los Tribunales de esta corte, por sus herederos se ha solicitado la cancelacion de la fianza que tenia prestada para garantir el buen desempeño de su cargo.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho á la referida fianza le ejerciten dentro del término de 30 dias en el juzgado decano de primera instancia de esta villa, que hoy despacha el Sr. D. Miguel Jovén de Salas, y escribanía del número de D. Juan García de Lamadrid; apercibidos que pasados sin hacerlo sin nueva citacion ni emplazamiento se cancelará parándoles el perjuicio que haya lugar. 1594

D. Vicente Perez Martin, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, que de serlo el escribano refrendante da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía colativa que en el año pasado de 1675 fundó Pedro Martin Conejo en la iglesia parroquial de esta villa por testamento que otorgó en 11 de Agosto de dicho año ante el escribano que fue de este número D. Antonio del Rio, para que dentro del término de 30 dias se presenten en este mi juzgado á deducirle en la forma que les fuese mas conveniente; bajo apercimiento de que no haciéndolo dentro de aquel, les parará el perjuicio que hubiere lugar, pues asi lo tengo mandado en providencia de este dia á peticion de D. Vicente Cunado, vecino de esta villa, que ha pedido la adjudicacion de dichos bienes.

Y para que tenga publicidad se anuncia por medio del presente.

Dado en la Nava del Rey á 22 de Abril de 1856.=Vicente Perez Martin.=Por su mandado, Francisco Cuadrillero Galan. 1684

D. Joaquin Pedro de Olarría, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así, el escribano de su número da fé.

Por el presente y término de 30 dias, á contar desde el en que se publique en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á los bienes que dotan la capellanía que en la iglesia parroquial de San Juan Evangelista de la villa de Sonseca, fundó el presbítero D. Miguel Medina, vacante por muerte de su último poseedor, para que comparezcan á deducirle en este juzgado y escribanía del que refrenda por medio de procurador con poder suficiente, apercibidas que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orgaz á 11 de Marzo de 1856.=Joaquin Pedro de Olarría.=Por mandado de S. S., Pablo Aguilar. 1633

Tribunal de Comercio de Madrid.=En virtud de providencia del mismo, fecha 19 del corriente, se sacan á pública subasta por término de nueve dias diferentes géneros de comercio consistentes en telas, percales, pañuelos, camisas y otros varios que han sido retasados por los peritos nombrados al efecto en 51,137 reales 4 mrs., y existen depositados en el almacen de géneros de la calle de Santo Tomas, núm. 2, cuarto bajo, donde se pondrán de manifiesto, pudiéndose enterar del pormenor de los mismos y sus tasaciones en la escribanía principal del propio Tribunal.

Y para su remate se ha señalado el dia 10 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias del referido Tribunal, sito plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, donde se admitirán las posturas que se hagan, siempre que cubran las tres cuartas partes de dicha retasa.

Madrid y Abril 28 de 1856.=José de Celis Ruiz. 1638

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, se sacan á pública subasta para pago de acreedores dos cajones situados en la Rivera de Curtidores de esta corte, el uno de esquina núm. 42 y el otro de centro núm. 43, que han sido tasados el primero en 1,500 rs. y el segundo en 800, habiéndose señalado para su remate el dia 9 de Mayo próximo á las doce de la mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial frente á la fuente de Santa Cruz.

Las personas que quieran hacer postura acudan al juzgado de S. S., que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

Madrid 25 de Abril de 1856.=Lamadrid. 1641

En virtud de providencia del Sr. D. Eugenio de Angulo, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el escribano de número D. Ignacio Palomar, dictada á instancia de la sociedad minera «Saturno» en el expediente formado á peticion de la misma sobre pago de atrasos de dividendos pasivos ó amortizacion de acciones, se han declarado amortizadas las que á continuacion se expresan: las señaladas con los números 91 y 92 que pertenecen á la señora viuda de D. Fulgencio Navarro, las cuales se hallan libradas á nombre de D. Felipe Valero; las de los números 73 y 74 á D. Antonio Fuentes como heredero de Doña Martina Muro, y la del núm. 9 á D. Nicolas Diaz; mas sin embargo de lo acordado en dicha providencia, el expresado Sr. Juez concede por equidad á los dueños de las referidas acciones ocho dias de término, contados desde la publicacion de este anuncio, para que puedan presentarse á hacer el pago de los descubiertos que adeudan, evitando la amortizacion decretada; con apercibimiento de que si no lo hacen se llevará á efecto aquella sin dictar otra providencia.

Madrid 26 de Abril de 1856.=Ignacio Palomar. 1643

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. D. Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, se saca á pública subasta por el precio de su tasacion una décimaoctava parte de una casa sita en esta villa de Madrid y su plazuela del Angel, núm. 11 moderno, 12 antiguo, de la manzana 214, que toda ella ha sido tasada por el arquitecto D. Juan Moran Labandera en 181,173 rs. á rebajar cargas; y por lo tanto á la parte que se vende corresponden 10,065 rs. 16 céntimos, conteniendo dicha casa 1,985 pies; y para su remate se ha señalado el dia 29 de Mayo próximo en la audiencia de S. S. á las once en punto de la mañana.

Las personas que quieran hacer postura acudan al juzgado de S. S., que se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

Madrid 26 de Abril de 1856.=Lamadrid. 1642

D. José María Navarro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía colativa fundada en la villa del Moral de Calatrava por Adriano Lopez, de la que fue último poseedor el presbítero D. Simon Guzman y García, para que en el término de 30 dias acudan á usar de él ante este juzgado; apercibidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en el expediente promovido por Gabriela y Juan de Casas y otros sobre reclamacion de dichos bienes.

Dado en Valdepeñas á 4 de Abril de 1856.=José María Navarro.=Por su mandato, Juan Benito Molina. 1658

Por providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia del Barquillo, refrendada del escribano de número Don Manuel Franco, á virtud de lo convenido en juicio de conciliacion, se saca nuevamente á pública subasta una fábrica yesería con todas sus dependencias y útiles necesarios, en las afueras de la puerta de Atocha de esta corte, paseo de las Delicias, construida sobre un terreno de 43,026 pies cuadrados superficiales, la que segun certificacion del arquitecto D. Pedro Tomé ha sido retasada con todo lo que la pertenece en la cantidad de 224,996 rs. 50 céntimos: se ha señalado para su remate el dia 10 de Mayo próximo á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., que se halla en el piso bajo de la territorial.

Los que quieran hacer postura ó deseen adquirir mas datos acudirán á la escribanía del actuario, sita plaza de la Villa, número 105, piso bajo, donde les serán suministados.

Madrid 28 de Abril de 1856.=Franco. 1645—2

D. Pablo Cases, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Archidona y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de Salvador Roman Romero, que ha sido declarado muerto para los efectos civiles por no haberse tenido noticia de su paradero desde el año de 1812 en que en servicio de las armas se ausentó para Ultramar, cuya herencia ha solicitado Julian Pastrana Muñoz en representacion de su consorte Antonia Jimenez Roman, para esta como sobrina carnal del Salvador, para que en el término de 30 dias se presente por sí ó por procurador á deducirlo en este juzgado; en inteligencia de que pasado dicho término se sustanciarán los autos, y les pararán todo perjuicio las providencias que en ellos se dictaren.

Archidona 20 de Febrero de 1856.=Pablo Cases.=Por mandado de dicho señor, Francisco de Paula Salcedo. 1659

Se cita nuevamente por último término de 15 dias á D. Dionisio Boedo Lago, natural de la Coruña; D. Santiago Romero, D. José de la Puente, D. José Rodriguez Pita, y á su socio D. José María Barbeitio ó sus herederos, para que comparezcan por sí ó por persona legalmente autorizada en el juzgado de primera instancia que en Madrid despacha el Sr. D. Cipriano Dominguez y escribanía de número de D. Santiago de la Granja, á fin de determinar las partes en que ha de dividirse su crédito de 200,000 pesos fuertes que ellos y otros interesados que ya han concurrido, pretenden contra la República de Chile por el secuestro hecho en 29 de Diciembre de 1816 de los efectos mercantiles que conducia la fragata inglesa *Will*, su Capitan D. Francisco Harley, desde Buenos-Aires; apercibidos por última vez que pasado dicho término sin hacerlo, se les habrá y tendrá por adheridos á lo convenido por los demas interesados, sin otra citacion ni llamamiento.

Madrid 28 de Abril de 1856.=Granja. 1661

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, licenciado en jurisprudencia, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la ciudad de Santiago.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del aniversario laical fundado en la parroquia de Santa María del Camino de esta ciudad por D. José Mujia y Blanco por su testamento de 18 de Setiembre de 1743, para que dentro del término de 30 dias siguientes á la publicacion del presente en los *Boletines oficiales* y en la *Gaceta* de Madrid, comparezcan á deducirlo á este juzgado y escribanía del infrascrito por medio de procurador con poder bastante, que le será guardada justicia, y en otro caso, su rebeldía les causará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo he acordado por auto de 2 del actual, á instancia de Doña Josefa Vidal, viuda, de esta vecindad, que como parienta del fundador solicita la adjudicacion de dichos bienes.

Dado en Santiago á 18 de Agosto de 1855.=Atanasio Tuñon.=Por mandado de S. S., Vicente Quiroga. 1627

D. Bernardino José de Vilches, Juez de primera instancia por S. M. de este partido.

Por el presente primero y último edicto se convoca, cita y emplaza á todos los parientes que se crean con derecho á los bienes que componen la dotacion de tres capellanías de misas, servideras en la parroquial de la villa de Casares, fundadas, la una por D. Juan Marin y Mendoza y su mujer Doña María Barrera, y las dos restantes, denominadas primera y segunda, por Doña Elvira Marin y Barrera, estas con fecha 31 de Agosto de 1803, y aquella con la de 16 de Febrero de 1745, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia, se personen en este juzgado á deducir el que les competa, por sí ó por medio de procurador suficientemente autorizado; bajo apercibimiento que de no verificarlo, pasado que sea dicho término, serán declarados contumaces y rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gaucin á 17 de Abril de 1856.=Bernardino José de Vilches.=Por su mandado, Teodoro de Molina. 1629

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia en esta capital, refrendada del licenciado Don Mariano Fernandez García, escribano habilitado por S. M. para el despacho de la de número de D. Mariano Fernandez del Canto y á solicitud del apoderado de la sociedad minera «La Fundidora,» fueron por falta de pagos de dividendos pasivos amortizadas diferentes acciones pertenecientes á la misma, entre ellas por equivocacion la número 178, cuyo poseedor es D. Pablo Gipini, lo cual se anunció en el *Diario* del 9 de Abril y *Gaceta* del 13 del mismo.

En su consecuencia, por medio del presente se hace saber al público que deshecha dicha equivocacion, la referida accion número 178 ha quedado desamortizada y con su valor en la plaza. 1630

Ignorándose quien sean hoy los dueños ó poseedores de dos censos redimibles, el uno de 3,490 rs., capital procedente del perpétuo, y en un ducado y una gallina de renta al año, que en 1617 correspondió á D. Luis Hurtado, y el otro de 1,100 reales de principal, impuesto á favor de Bartolomé Martinez y su esposa Juliana Agüelles por escritura de 27 de Abril de 1628, y ambos gravitan sobre la casa sita en esta poblacion y su calle de la Cruz del Espíritu Santo, con vueltas á la de San Andres y San Vicente, núm. 30 nuevo, 3 antiguo, de la manzana 474, á instancia del dueño de dicha casa, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el escribano de número de la misma D. Miguel Diaz Arévalo, se cita por segundo término de 20 dias á cuantos se crean con derecho á los dos expresados censos, que por no haber comparecido hasta ahora está solicitada su aplicacion al Estado, para que dentro del plazo referido acudan por sí ó representante legítimo á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento.

Madrid 24 de Abril de 1856.=Miguel Diaz Arévalo. 1590

Tribunal de Comercio de Madrid.=En junta general de acreedores á la quiebra de D. Silvestre Caces, del comercio que fue de esta corte, celebrada el 25 del corriente, se hizo por el deudor comun la proposicion verbal de pagar al contado á sus acreedores el importe total de sus respectivos créditos que les estaban reconocidos y graduados en la quiebra, y ademas los gastos y costas originadas, á condicion de que así verificado se le devuelvan todos los géneros y efectos que le fueron ocupados, cuya proposicion quedó admitida por unanimidad de los concurrentes á la junta y cantidad suficiente; y se hace público por el presente anuncio, á fin de que si alguno se creyese con derecho á oponerse á ella pueda verificarlo en este Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, dentro de los ocho dias y por los motivos que al efecto señala el art. 1,157 del Código de Comercio y el 199 de la ley de enjuiciamiento; en inteligencia de que pasado este término se acordará su aprobacion á lo que haya lugar.

Madrid 28 de Abril de 1856.=José de Celis Ruiz. 1635

D. Joaquin Soler, Alcalde y Regente del juzgado de esta villa y su partido &c.

Por el presente edicto, y término de 30 dias, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de la memoria ú obra pia que para el planteamiento y sosten de dos escuelas de instruccion primaria fundó el presbítero D. Francisco Antonio Monteagudo en la villa de Quintanar del Rey por su testamento de 15 de Diciembre de 1796, otorgado por la fe del escribano D. Alonso Martinez Oñate, para que durante dicho término comparezcan en este juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar en justicia, pues así lo tengo mandado en el expediente que se instruye á instancia de D. Ginés Gomez Monteagudo, vecino de dicho Quintanar.

Dado en la Montilla á 23 de Abril de 1856.=Joaquin Soler.=Por su mandado, Pedro José Gomez Gabaldon. 1639

D. Luis Martinez Laviesca, benemérito de la patria, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con otras varias cruces de distincion cívica, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos y cualesquiera que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa instituida y fundada en la iglesia parroquial de la villa de Vera, de este partido judicial, por Pedro Perez, natural y vecino que fue de dicha villa, ó por sus ejecutores testamentarios y primeros patronos Pedro Pellicer, Francisco Martinez, mayor, sobre la invocacion del glorioso San José, servidera en la capilla de la Virgen del Rosario, y que su último posedor lo fue Mn. Mariano Perez, presbítero beneficiado de la iglesia parroquial de La Almunia, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta* del Gobierno, acudan á deducirlo en este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito escribano; bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio que hubiere lugar, segun que así lo tengo determinado en el expediente que se sigue sobre adjudicacion de los bienes de dicha capellanía á instancia del procurador D. Bonifacio Boral en representacion de D. Simon Perez, vecino de La Almunia.

Dado en la ciudad de Tarazona á 22 de Abril de 1856.=Luis Martinez Laviesca.=Por su mandado, Juan Antonio Jimenez. 1640

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Hidalgo Saavedra, Alcalde constitucional del juzgado de las Vistillas, dado á instancia del procurador D. José García Noblejas, apoderado de la sociedad minera «La Vigilancia,» se cita por primera y última vez á los herederos de D. José García del Barrio, vecino que fue de esta capital, y dueño de las acciones números 10 y 11 de dicha sociedad, ó á quienes por cualquiera concepto correspondan en la actualidad, para que en el dia 19 de Mayo próximo á las doce de su mañana comparezcan por sí ó por medio de apoderado en la audiencia de este juzgado, sita en la plaza Mayor, núm. 7, cuarto principal, para celebrar el juicio verbal á que estan demandados por la referida sociedad sobre pago de 560 rs. á que ascienden los dividendos números del 4 al 10, ambos inclusive, que adeudan de las acciones, pues de lo contrario se declararán amortizadas en rebeldía, segun lo dispuesto en el reglamento de dicha sociedad y la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 26 de Abril de 1856.=El Secretario, Pedro Carrascosa. 1636

D. Ildefonso Olivan, Juez de primera instancia del partido de Nájera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á alguna carga de censo, vinculacion ú otro gravámen contra una casa situada en esta ciudad, y su esquina de la plaza de San Juan, con la que linda al Mediodía, Oriente calle Mayor y Norte Isidro Gaso, la cual corresponde á la testamentaría de Ramiro Trifol é Inocencia Azofra, su mujer, vecinos que fueron de esta ciudad, y hoy pertenece á D. Robustiano Diez Jáuregui, como adjudicada en remate público, para que dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta* de Madrid, se presenten en este juzgado á deducir la accion que les competa; apercibidos que de no verificarlo, perderán el derecho á la reclamacion.

Dado en Nájera á 21 de Abril de 1856.=Ildefonso Olivan.=Por su mandado, Pedro Canuto Ugarte. 1660

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la *Gaceta* se han comunicado, para su insercion literal en esta, las siguientes:

Dice un periódico:

«Aunque no le damos crédito, circulaba anoche la noticia de haber sido separados de sus empleos veinte y tantos Comandantes del ejército. Creemos que sea inexacta la noticia.»

Es absolutamente falsa semejante noticia.

Adjudicada á los Sres. Muchada, Guilhou y Guardamino la subasta del ferro-carril de Sevilla á Jerez, preguntan algunos periódicos quién ha de pagar ó indemnizar al antiguo concesionario Sanchez Mendoza, y dan ademas una interpretacion á su modo de la proposicion preferida, que creen inferior en ventajas para el Estado á la del Crédito moviliario.

Los que tales dudas abrigan no han leido seguramente, ó no han parado la atencion en la Real órden de 30 de Marzo y en los artículos del proyecto de ley presentados por el Gobierno á las Córtes en 14 del mismo mes, que se publicaron á continuacion de aquella en la *Gaceta* del 31, como tampoco el acta del remate, que contiene literalmente las proposiciones.

El Gobierno nada tiene que abonar ya á Sanchez Mendoza por obras y materiales. El importe de la tasacion de estos lo ofreció el Gobierno á las nuevas empresas, en lugar de dichas obras y materiales, que no podia darles como subvencion, puesto que Sanchez no se conformó con la tasacion practicada.

Si se hubiera aceptado la proposicion del Crédito moviliario, el Gobierno tendria que dar á este el importe de la mencionada tasacion, que asciende para la parte de Sevilla á Jerez á unos dos y medio millones de reales, *menos once mil reales vellon por cada legua*, que suman en toda la seccion doscientos mil reales vellon. Segun la proposicion aceptada, el Gobierno *nada* tiene que dar á los autores de ella, y por el contrario recibe dos mil un reales vellon por cada legua. En el primer caso costaria al Estado el ferro-carril mas de dos millones de reales; en el segundo *nada*.

Las relaciones del Gobierno con Sanchez Mendoza son las mismas con una y con otra proposicion. La ventaja para el Estado de la que ha obtenido el remate sobre la del Crédito moviliario es de muy cerca de dos millones y medio de reales.

Despachos telegráficos.

De los recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del jueves 1.° de Mayo, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas, Navarra, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz, Valencia y Zaragoza.

Burgos 30 de Abril de 1856, á las seis de la tarde.—El Director general de Obras públicas al Excmo. Sr. Ministro de Fomento.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo ha verificado en nombre de S. M. la Reina la inauguracion de las obras del camino de hierro de Valladolid á Búrgos el dia 26 á las tres de la tarde, en Valladolid, y hoy á la una y treinta minutos de la tarde en esta ciudad. Mañana saldrá de esta para Zaragoza.

Idem 1.° de Mayo, á las doce del dia.—El Capitan General al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.—El Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo ha salido en este momento para Logroño.

El Vicecónsul de España en Southampton al Director general de Ultramar.=Jueves 1.° de Mayo.—Por el vapor *Magdalena* se tienen noticias de la Habana del 9 de Abril, y de Puerto-Rico del 15 del mismo, en cuyas fechas no ocurria novedad.

MADRID.—Ayer 30 de Abril quedó constituido definitivamente el Consejo de Administracion de la Compañía general de Crédito en España, y se compone de los individuos siguientes:

Excmo. Sr. Duque de Abrantes, Grande de España y Diputado á Córtes, Presidente.
D. Ramon de Guardamino, banquero, Vicepresidente.
Excmo. Sr. Marques de Perales, Grande de España, Vicepresidente de las Córtes.
Excmo. Sr. Príncipe Poniatowski, Senador.
D. Juan Pedro Muchada, Diputado á Córtes, banquero.
M. S. A. Prosts, banquero.
Excmo. Sr. Conde de Isla Fernandez.
M. Argaut, banquero.
Excmo. Sr. Marques de Guadalcazar, Grande de España.
M. Chavard, banquero.
Sr. Conde Chateaubourg, banquero.
Excmo. Sr. Conde de Villanueva de la Barca.
M. Jardin, banquero.
Excmo. Sr. Marques de Ovieco, Diputado á Córtes.
M. J. M. Golsdmit, ex-Presidente del Consejo de la Banca de Flandes.
M. Numa Guilhou, banquero.
M. Guilhou, banquero.
M. H. Destrem.
D. Ignacio Sebastian y Rica, capitalista.
Sr. Marques de Villevielle, banquero.
Director de la compañía, D. Luis Guilhou.
Subdirector, M. H. Destrem.

La Sra. Mora, que se ha presentado en el teatro del Circo á cantar la linda zarzuela titulada el *Sueño de una noche de verano*, ha sido estrepitosa y justamente aplaudida en las dos noches últimas. Posee una voz dulce y extensa, la que unida á su figura agradable y á su buen método de canto, hace que haya sido recibida con favor por el público que asiste al teatro de la plaza del Rey.

El Tribunal Supremo de Justicia ha decidido la competencia suscitada entre la Autoridad civil y militar de Valencia sobre el modo de conocer en los desórdenes ocurridos en la misma, fallando que corresponde á la jurisdicion ordinaria el conocimiento de todos los delitos que se cometieron allí antes del establecimiento de la comision militar; de forma que los Jueces civiles entenderán en las causas formadas, lo mismo á consecuencia de la sedicion que empezó en el Ayuntamiento, que en los actos posteriores de rebelion á mano armada. (*La Epoca.*)

Anteayer por la tarde tuvieron una reunion los representantes del Crédito moviliario y los Diputados por las provincias de Castilla, con objeto de presentar una proposicion á la Asamblea para que se concedan á aquella empresa, mediante una módica subvencion, las secciones del ferro-carril del Norte, desde Madrid á Valladolid, y desde Vitoria á Miranda. El Crédito moviliario se halla dispuesto á llevar á cabo desde luego esta grande obra, y los Diputados por Castilla harán, de seguro, por su parte cuanto les sea dable para verla realizada. Aunque no sea mas que por gratitud, todos estan dispuestos á hacer lo que puedan en obsequio al Crédito mueble. (*Asociacion.*)

CÁCERES *28 de Abril.*—Este Gobierno de provincia procurando el fomento de la cria caballar, ha dirigido á los Ayuntamientos una circular inserta en el *Boletin oficial* de 26 del corriente, estimulándoles á solicitar el establecimiento de algunos potriles que reunan todas las circunstancias necesarias, y dándoles al objeto las instrucciones á que deben atenerse en la formacion de los expedientes que promuevan.

Perteneciendo á hienes de propios y comunes territorios inmensos con buenos y abundantes pastos, saludables aguas y todas las demas condiciones apetecibles, el Gobernador se propone sacar partido de tan favorables circunstancias en beneficio del Estado y de la riqueza particular de esta provincia, donde pueden criarse á poca costa tan excelentes caballerías como en las mas privilegiadas comarcas de Andalucía.

La Diputacion provincial, deseando por su parte contribuir tambien muy directamente al fomento de la industria pecuaria de su territorio, ha dispuesto que se celebre una exposicion de ganados en la famosa feria de Trujillo, que tendrá lugar en los tres primeros dias de Junio próximo, cuyo programa insertamos despues.

En el mes de Mayo próximo se inaugurarán en las inmediaciones del Tajo y sitio llamado de Alconetar los trabajos de uno de los mas importantes trozos de la carretera de Salamanca á Huelva, cuyos estudios estan ya aprobados por el Gobierno de S. M.

Programa para la distribucion de premios á los ganaderos que presenten en la próxima feria de Trujillo los ganados que en número y calidad se expresan, criados en esta provincia.

Decididamente resuelta esta corporacion provincial á invertir todos sus recursos en obsequio de los intereses materiales de sus administrados, y con el justo fin de elevar á la mayor altura posible la inmensa riqueza del pais, entre otras reformas de que se ocupa con perseverante afan, ha acordado promover el fomento de la ganadería, acrecentándola y mejorándola por medio de premios que se adjudicarán en la próxima feria de Trujillo. Al efecto ha consultado á personas entendidas; y no obstante las graves dificultades que naturalmente ofrece la ejecucion del pensamiento, y á reserva de perfeccionarlo con el auxilio de la experiencia en los años sucesivos, ha resuelto que en el presente, y por via de ensayo, se adjudiquen ocho premios, que se satisfarán en la Depositaría de la Diputacion á los ganaderos de esta provincia que los ganaren, en la forma siguiente:

1.° Al que presente un potro cerril de tres á cinco años, dos dedos cuando menos sobre la marca, de mejores forma y condiciones, se le adjudicará el premio de 2,000 rs.

2.° Al que presente una yegua cerril de cuatro á siete años, tres dedos cuando menos sobre la marca, mas fina y de mejores condiciones para la procreacion, 1,500 reales.

3.° Al que presente un novillo de cuatro años, mas largo de vara y talla y de mejores condiciones para semental, será premiado con 1,500 rs.

4.° Al que presente una yunta de bueyes, mejor formados y mas á propósito para la labranza, se le premiará con 1,000 reales.

5.° Al que presente una piara de 40 hembras al menos de ganado de cerda de dos años cumplidos, las mas corpulentas, mas finas y mejores proporcionadas para cria, se le adjudicará un premio de 2,000 rs.

6.° Al que presentare una piara de igual número de cerdos castrados, de un año cumplido, y que reunan las mejores condiciones para el cebo, se le premiará con 1,200 rs.

7.° Al criador que presente al menos 100 corderos blancos, corpulentos, bien formados y sin indicios de lana vasta, 2,000 rs.

8.° Y al que presentare igual número de corderos negros con idénticas condiciones que los blancos, se le premiará con 2,000 rs.

Los que aspiren á estos premios presentarán sus solicitudes bastantemente expresivas en la Secretaría de la Diputacion provincial en todo el inmediato mes de Mayo y en la del Ayuntamiento constitucional de Trujillo en los dos primeros dias de Junio hasta las diez de la mañana del segundo. Es condicion indispensable que los ganados que se presenten hayan sido criados en la provincia, cuyo entremo acreditarán los interesados con una certificacion de la municipalidad del pueblo respectivo. Tambien acompañarán á estas solicitudes una nota que exprese el sitio en que coloquen el ganado.

A los dueños de los ganados que fueren premiados, se les expedirá la competente certificacion para que puedan colocar en ellos el signo exterior y honorífico que la Diputacion se reserva adoptar con este objeto.

El Jurado de calificacion para adjudicar los premios se compondrá del Sr. Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Diputacion, y de los Diputados que se designen, asociados de un individuo del Ayuntamiento constitucional de Trujillo, nombrado por el mismo; un vocal de la Junta de Agricultura, designado por ella; los ganaderos D. Juan Fernandez, de dicha ciudad; D. Ramon Rodriguez Leal, de Plasencia; D. Fernando Villegas, de Alcántara; D. Santos Muñoa, de Cáceres, y el profesor en veterinaria D. Antonio Cotallo.

Los Ayuntamientos constitucionales darán á esta circular en el momento que la reciban la mayor publicidad posible para la comun inteligencia.

Cáceres 22 de Abril de 1856.=El Presidente, Bartolomé Romero Leal.=Bartolomé Crespo, Secretario.

VALENCIA *29 de Abril.*—Ayer mañana á las nueve principió, segun estaba anunciado, la venta en pública subasta del ganado caballar y mular para Crimea, por cuenta del Gobierno ingles. A pesar de la mucha concurrencia de compradores, se vendió el ganado á la mitad de su precio, atendido el considerable número de caballerías. (*D. M.*)

CARDONA *25 de Abril.*—Este pais sigue en una tranquilidad cual nunca. La asociacion de propietarios para el plan de somatenes produjo el apetecido efecto. Se estan ya extendiendo las listas para la debida autorizacion de arma, y segun noticias se hace con imparcialidad y acierto. (*C. de A.*)

BARCELONA *26 de Abril.*—Sabemos que la sociedad anónima titulada «Camino de hierro del Centro» tiene adquirida la concesion para prolongar su línea hasta Reus, pasando por Villafranca y Valls. La compañía Catalana general de Crédito y la direccion de dicha sociedad han convenido en un plan para la ejecucion inmediata de dicha línea, el que favorece notablemente á todos sus accionistas. No puede desconocerse la grande importancia de esta línea para las dos productoras provincias de Barcelona y Tarragona, ni sus notorias é incalculables ventajas, y mas especialmente cuando se unan á ella los ramales de Igualada y de Villanueva. (*D. de B.*)

SANTANDER *28 de Abril.*—El domingo 20 del corriente á las ocho de la mañana tuvo lugar en Bendejo (Liébana) una sorpresa al vecindario de que apenas hay ejemplo: hé aquí como la describe una carta particular de un pueblo inmediato:

Se hallaban todos en la iglesia oyendo misa, cuando se presentan á la puerta ocho hombres á caballo y trabuco en mano: empezaron á llamar á las personas en quienes creian encontrar dinero, siendo el primero el Alcalde pedáneo, despues D. N. Galnares, el célebre indiano D. Manuel Perez de la Vega, el maestro que fue de Pejanda, D. Pedro de Cabo, Teniente Coronel retirado, un sobrino suyo, el párroco y otros, los cuales fueron llevando á sus casas, y luego de robarles cuanto tenian en metálico y maltratarlos, los iban volviendo sucesivamente á la iglesia, en cuyo dintel se hallaban algunos de los facinerosos para que ninguno saliese de adentro.

Parece que al indiano le hicieron bastante daño despues de robarle, y se teme por su vida. El Sr. Cabo, aunque fue despojado de dinero y alhajas, tuvo la suerte y serenidad de encerrar en su domicilio á dos de los foragidos; y aprovechando aquel momento, pudo escaparse ocultándose en las márgenes del riachuelo que pasa por el pueblo. A Galnares le llevaron 6,000 rs. en efectivo y su caballo, que era muy bueno, y á la pobre mujer del maestro la rompieron una mano. Durante estas escenas bajaron algunos transeuntes del puerto por el camino Real, y á todos les obligaron á ponerse boca abajo hasta que consumado el atentado se volvieron en direccion de Castilla. Se dice que son los Hierros y algunos otros, entre ellos un tal Villalain, que fue cabecilla de facciosos. (*B de C.*)

EXTERIOR.

DESPACHO TELEGRÁFICO particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris jueves 1.° de Mayo.*—Son notables (y no han dejado de causar desagradable impresion en los ánimos) las siguientes palabras que escribe el *Times* de Lóndres al estampar en sus columnas el texto del reciente tratado de paz europea: «Seria difícil, dice, especificar lo que se ha olvidado entre las muchas cosas que teniamos derecho á reclamar.»

La *Opinione* de Turin del 25 de Abril sostiene la tésis de que no puede haber acuerdo austro-frances sobre la cuestion de Italia. Supone ademas que Austria, que ha quedado aislada á consecuencia de los recientes sucesos, y preve algunos peligros, desearia reanudar alguna nueva alianza para conjurar este peligro, pero que no puede encontrar con quién hacer esta alianza, porque no hay Potencia alguna en Europa, excepto el Papa, el Rey de Nápoles y los pequeños Ducados de Italia, que tenga con ella principios comunes. No se limita á esto el periódico citado, sino que en su mal humor sostiene que en lo relativo á intereses, los de Austria son siempre opuestos á los de Rusia en Oriente; á los de Prusia en Alemania; á los de Inglaterra en todo el mundo, y á los de Francia en Italia.

Por el *Thabor*, que ha llegado á Marsella el sábado, hay noticias de Constantinopla del 17. Se pensaba en nombrar á Kuprisly-Mehemed Embajador de la Sublime Puerta en San Petersburgo.

Las noticias de Crimea llegan al 15. Habian salido 4,000 licenciados en el *Trident* y en el *Jemmapes*. El Mariscal Pelissier visitó al General Luders, quien devolvió la visita el 14. El Mariscal habia ofrecido un desayuno, durante el cual habia reinado la mayor cordialidad. El General en Jefe del ejército ruso asistió á las carreras de caballos y al teatro. El comercio habia recobrado cierta actividad en Kamiesch y en Balaclava. Se decia que el Mariscal Pelissier iba á marchar á Constantinopla para volver á Francia. La evacuacion de las tropas francesas se verificará segun los números de las divisiones. La mitad de los sardos habian sido embarcados antes que los ingleses. El 13 se levantó el bloqueo en Crimea.

Se habia establecido un reglamento relativo á las comunicaciones entre los rusos y los aliados, así como un sistema de pases. Para recompensar á las tropas se les daban permisos por tres dias.

Las noticias de Atenas tienen cierta gravedad. Se dice que debian ir allá algunos escuadrones ingleses de guarnicion. Aun cuando se duda mucho de la exactitud de la noticia, se decia tambien que se iba á cambiar el órden de sucesion en el Trono de Grecia.

Un despacho de Viena del 17 dice que en Naplusa ha ocurrido una sublevacion lamentable, ocasionada por haber muerto un misionero á un musulman. Las iglesias y los edificios cristianos fueron atacados por la multitud, y el Cónsul prusiano fue muerto. Los Cónsules de las otras naciones se habian reunido y estaban deliberando.

Se ha desmentido oficialmente la noticia de que un buque de guerra prusiano iba á estar de estacion en las embocaduras del Danubio.

En Nápoles se trabaja con actividad en terminar el camino de hierro de Brindisi, cuya línea tendrá por objeto unir á Nápoles con los Estados romanos.

Segun escriben de Nápoles, parece que el Gobierno acaba de extender á los buques procedentes del Mediodía de Francia las medidas sanitarias que únicamente habia impuesto á las procedencias de Marsella. Se dice que esto ha sido debido á un caso de tifus que se declaró en la travesía en un buque mercante que iba de Tolon.

Hé aquí un estado de la marina de guerra de los Estados-Unidos en 1856, tomado de los documentos oficiales que se han publicado:

BUQUES ARMADOS.

Navío Pennsylvania, 120 cañones, en Norfolk, como ponton.
Navío Ohio, 84 cañones, en Boston, id.
Navío North Carolina, 84 cañones, Nueva-York, en id.
Total de navíos armados, 3, sirviendo de pontones.
Fragata Independence, 56 cañones, en el Pacífico.
Fragata Potomac, 50 cañones, en el golfo de Méjico.
Fragata Congress, 50 cañones, en el Mediterráneo.
Fragata Savannah, 50 cañones, en la costa del Brasil.
Total de fragatas armadas, 4.
Corbeta Constellation, 22 cañones, en el Mediterráneo.
Corbeta Macedonian, 22 cañones, en las Indias Orientales.
Corbeta Saint Mary's, 22 cañones, en el Pacífico.
Corveta Jamestown, 22 cañones, en la costa de Africa.
Corveta Germantown, 22 cañones, en la costa del Brasil.
Corbeta Saratoga, 20 cañones, en el golfo de Méjico.
Corbeta John Adams, 20 cañones, en el Pacífico.
Corbeta Vicennes, 20 cañones, en la expedicion polar.
Corbeta Vandalia, 20 cañones, en las Indias Orientales.
Corbeta Saint Louis, 20 cañones, en la costa de Africa.
Corbeta Cyane, 20 cañones, en el golfo de Méjico.
Corbeta Levant, 20 cañones, en las Indias Orientales.
Corbeta Decatur, 16 cañones, en el Pacífico.
Corbeta Preble, 16 cañones, en Annapolis, para instruccion de los guardias marinas.
Total de corbetas armadas, 14.
Bergantin Bambridge, 6 cañones, en la costa del Brasil.
Bergantin Dolphin, cuatro cañones, id. de Africa.
Total de bergantines armados, 2.
Vapor Merrimack, 40 cañones, en Boston.
Vapor San Jacinto, 13 cañones, en las Indias Orientales.
Vapor Massachusetts, 9 cañones, en el Pacífico.
Vapor Powhatan, 9 cañones, en las Indias Orientales.
Vapor Savanac, 6 cañones, en el Mediterráneo.
Vapor Michigan, un cañon, en los lagos.
Vapor Fulton, 5 cañones, en el golfo de Méjico.
Total de vapores armados, 7.
Aviso Despatch, en Panzacola.
Aviso Arctic, en Nueva-York.
Total de avisos de vapor, 2.
Trasporte Relief, 6 cañones, en Nueva-York.
Trasporte Supply, 4 cañones, en el Mediterráneo.
Trasporte Warren, en San Francisco.
Trasporte Fredonia, 4 cañones, en Valparaíso.
Trasporte John Kennedy, en las Indias Orientales.
Trasporte Release, 2 cañones, en Nueva-York.
Total de trasportes de vela, 6.
Ponton permanente Ontario, 18 cañones, en Baltimore.
Ponton permanente Union, en Filadelfia.
Total de pontones permanentes, 2.

RESÚMEN DE LOS BUQUES ARMADOS.

Tres navíos con 288 cañones.
Cuatro fragatas con 200 cañones.
Catorce corbetas con 282 cañones.
Dos bergantines con 10 cañones.
Siete vapores con 83 cañones.
Dos avisos.
Seis trasportes con 16 cañones.
Dos pontones con 18 cañones.
Total de buques, 40, con 897 cañones.

Los Estados-Unidos tienen tambien desarmados en sus astilleros ó en carena, construccion &c., los buques siguientes, *mas de la mitad de ellos inservibles*:

Siete navíos con 596 cañones.
Nueve fragatas con 450 cañones.
Cinco corbetas con 96 cañones.
Un bergantin con 6 cañones.
Una goleta con tres cañones.
Once vapores con 219 cañones.
Un aviso.
Total de buques desarmados, 35, con 1,370 cañones.

RESÚMEN GENERAL.

Buques armados, 40, con 897 cañones.
Buques desarmados, 35, con 1,370 cañones.
Total de buques, 75, con 2,267 cañones.

AUSTRIA.—*Viena 25 de Abril.*—Nos parece estar bien informados al anunciar que de cuatro divisiones de dos brigadas cada una que forman actualmente el cuerpo de ocupacion de los Principados, y que estan al mando de los Generales Bianchi, Paar, Machio y Marini, dos van á entrar inmediatamente en el territorio austriaco. Provisionalmente quedarán cuatro brigadas en los Principados. (*Gaceta de los Correos.*)

IDEM.—*Id.*—La retirada del Conde Nesselrode no es ciertamente definitiva, y las consecuencias que se han pretendido deducir son tanto mas infundadas, cuanto que ya el año pasado habia solicitado el Conde una licencia bastante larga por enfermedad, y le fue denegada entonces por las circunstancias políticas. Dícese que el Conde Nesselrode pasará los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto en Alemania, y que volverá á encargarse de su puesto en San Petersburgo para el mes de Setiembre. (*Id.*)

Idem 22 de Abril.—Es falso cuanto se ha creido de que Austria tenia interes en impedir que la cuestion italiana fuese discutida, y la publicacion de las actas del Congreso no tardará en demostrarlo. Por el contrario, es cierto que cuando M. de Cavour presentó su proposicion, no se opuso en manera alguna el Conde Buol, limitándose únicamente á hacer ver la imposibilidad que habia en discutir tan solo simples opiniones y maneras de ver, asi como el poco fruto que resultaria. El Conde Buol acoge por su parte la idea de una comision que haya de ocuparse de los asuntos italianos. Probablemente esta comision se reunirá en Paris y en Lóndres; pero nada de esto consta en los protocolos. (*Gaceta de la Bolsa.*)

INGLATERRA.—*Lóndres 26 de Abril.*—El deseo mas general es el de que el Gobierno, si ha decidido á cuánto ha de ascender el nuevo empréstito, lo dé á conocer lo mas pronto posible. En la *Cité* ha corrido hoy la voz de que se hará un empréstito de 10 millones de libras esterlinas en consolidados, y se emitirán cinco millones en bonos del Tesoro. Si la noticia es exacta, es evidente que no ha podido mantenerse secreto este negocio, y que nada parece tan conveniente en semejante caso como una gran publicidad. (*Morning Post.*)

IDEM.—*Id.*—Si llega á realizarse, como se anuncia, que se pida un tercer empréstito para atender á los gastos y necesidades extraordinarias de la guerra de Rusia, habrá en la plaza suma escasez de dinero, pues aumentándose el valor de los capitales en circulacion con la suma del empréstito, habrá un impedimento para la subida de los cursos. Esto, que pronto ha de saberse, hará formar al público una idea mas clara de las intenciones del Gobierno en cuanto á demandas y necesidades de metálico. (*Times.*)

Idem 27 de Abril.—El *Observer* de hoy contiene lo que sigue: «La ratificacion del tratado de 30 de Marzo llegará aqui mañana. La proclama de la paz se verificará probablemente mañana, y los preparativos para esta solemnidad estan encomendados.»

El Conde Derby ha convocado á sus amigos políticos para una reunion que se verificará mañana, y en la que se extenderá sobre la conducta sucesiva.

Lord Palmerston ha dirigido el mismo aviso á sus amigos políticos. (*Correspondencia Lejolivet.*)

BÉLGICA.—*Bruselas 27 de Abril.*—En la sesion del 26 de la Cámara de los Representantes belgas, el Ministro de Hacienda, despues de haber declarado que el estado del Tesoro no hace necesaria en manera alguna la creacion de un empréstito, añadió que circunstancias imprevistas podrian sin embargo producir esa necesidad. Por consiguiente anunció que presentaria en la semana siguiente un proyecto de ley con el fin de autorizar al Gobierno para verificar eventualmente el empréstito. Al propio tiempo solicitará la autorizacion para convertir el último empréstito al 5 por 100, y de enajenar las acciones del camino de hierro Riniano, cuya posesion pertenece al Estado. La Cámara aprobó en seguida el presupuesto de la Deuda pública, despues de algunas observaciones de varios oradores acerca del abuso que se observa en los pagos de cesantía y reemplazo, cuya suma total asciende á 142,000 francos por el departamento de Trabajos públicos. (*Correspondencia Havas.*)

HAMBURGO *22 de Abril.*—Segun las últimas noticias de Heligoland, los 300 hombres de la legion extranjera que se encuentran en esta isla han recibido órden de estar dispuestos á partir. Problablemente se embarcarán para Inglaterra de aquí á 15 dias. Se ha preguntado á los que quisieran tomar inmediatamente su licencia lo manifestasen en el término de dos horas: 72 individuos lo verificaron, y reciben dos meses de sueldo y conservan las prendas de vestuario. (*Gaceta Nacional.*)

PRUSIA.—*Berlin 25 de Abril.*—Los individuos de la Cámara de los Senadores han dado hoy un banquete para obsequiar á M. de Manteuffel, al cual fueron invitados todos los Ministros. El sábado próximo, mas de 200 miembros de la Cámara de los Diputados darán tambien un banquete al Presidente del Consejo. La clausura de la legislatura se efectuará el 3 de Mayo. El Gobierno hubiera deseado que hubiera sido el 30 de Abril; pero el gran número de asuntos no lo ha permitido. (*Gaceta de Leipsig.*)

Idem 24.—Corre con insistencia el rumor, aunque nos parece dudoso, de que Rusia y Prusia han propuesto colocar al frente de los Principados reunidos al Duque de Augustemberg, y que Inglaterra está bastante dispuesta á consentir en ello. En este caso se formará un solo Estado de los Principados. (*Gaceta de la Bolsa.*)

Idem 25.—Corre el rumor de que se ha descubierto aqui una sociedad secreta compuesta de jóvenes que querian libertar á la Polonia, y que se descubrió ademas un complot que tenia por objeto un gran atentado. Ignoramos completamente hasta qué punto será fundado este rumor, y aun si es cierto que se hayan hecho prisiones. (*Noticiero de Hamburgo.*)

Idem 25.—El Rey ha enviado á Brunswick Oficiales de los que estan á sus inmediatas órdenes para presentar al Duque sus felicitaciones. Lo mismo sucederá con motivo del 25.° aniversario del advenimiento del Rey de los belgas.

En el mismo dia la Cámara de los Senadores ha dado un banquete en el Ministerio de Estado para manifestar que aprobaba la política interior y exterior del Gobierno, y la oposicion de la Cámara de los Diputados ha dado otro en obsequio de los defensores de las instituciones de las provincias Rinianas.

Dinamarca no ha aceptado la proposicion de Inglaterra de amortizar el peaje del Sund para pagos sucesivos. Se ha declarado en contra en una circular dirigida á los Ministros daneses acreditados cerca de las Potencias interesadas.

El Rey ha dispuesto que se celebre el 4 de Mayo un oficio divino en todas las iglesias en accion de gracias por la paz.

El vapor *Dantzig* de la marina Real de Prusia ha recibido órden de irse á las bocas del Danubio y estacionarse allí segun las disposiciones del tratado de paz. El Príncipe de Hesse manda este buque en calidad de Capitan de corbeta, y toda la escuadrilla de nuestra pequeña marina de guerra acompañará al *Dantzig* en su viaje al mar Negro. (*Correspondencia Havas.*)

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Atanasio, Obispo y Doctor.
Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolas.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administracion general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el dia de ayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se expresan:

2,459	fanegas de trigo.
1,350	arrobas de harina de id.
3,995	libras de pan cocido.
7,570	arrobas de carbon.
109	vacas que componen 44,620 libras de peso.
338	carneros que hacen 9,334 libras.
300	corderos con 7,607 libras.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 1.° de Mayo de 1856.=V. Ferráz.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expenden en el mercado los artículos que á continuacion se expresan:

	Arroba. *Rs. vn.*	Libra. *Cuartos.*
Carne de vaca	46 á 48	16 á 18
Idem de carnero	..	16 á 18
Idem de ternera	66 á 78	25 á 42
Tocino añejo	68 á 70	á 26
Jamon	85 á 108	38 á 51
Aceite	52 á 54	14 á 16
Vino	34 á 40	10 á 14
Pan	..	10 á 13
Garbanzos	24 á 38	8 á 14
Judías	24 á 28	8 á 12
Arroz	28 á 32	10 á 12
Lentejas	á 14	5 á 6
Carbon	6 á 7	..
Jabon	56 á 60	20 á 22
Patatas	7 á 9	3 á 4

Madrid 1.° de Mayo de 1856.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Trigo	de 48	á 55	rs. vn.
Cebada	de 29	á 31 1/2	rs. vn.
Algarrobas	de »	á 20	rs. vn.

Madrid 1.° de Mayo de 1856.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 26 de Abril.—Diferida, 23 1/4.—Interior, 38.

Amsterdam 25 de Abril.—Diferida, 23 3/4.—Exterior, 43 5/8.—Interior, 38 3/16.

Bruselas 26 de Abril.—Diferida 23 1/4 dinero.—Interior, 38 papel.

Lóndres 26 de Abril.—Diferida, 23 1/4 á 3/4.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMISION REPRESENTANTE DE LOS ACCIONISTAS del camino de Burgos á Bercedo.=La comision á que tengo la honra de pertenecer, en reunion celebrada este dia ha determinado convocar á todos sus comitentes á una junta general, á las once de la mañana del dia 16 de Mayo próximo, en el salon de la Junta de Comercio de esta villa, que será presidida por el Sr. Gobernador civil, ó quien él delegue, para dar cuenta de las gestiones que se han hecho desde la última junta general, y para adoptar las medidas que se consideren oportunas.

En consecuencia invito á todos los accionistas encarecidamente para que por sí ó por medio de persona autorizada competentemente concurran á esta junta de grave importancia, á menos que no prefieran anunciar por escrito á esta comision que se conforman á estar y pasar por la resolucion de la mayoría presente; en la inteligencia de que la incurrencia les parará entero perjuicio.

Bilbao 15 de Abril de 1856.=El presidente de la comision, Ambrosio de Orbegozo. 1574

COMPAÑIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ.=La Junta de gobierno de esta compañía, en virtud de lo acordado por la general de Sres. accionistas, celebrada en 27 del corriente, relativamente al pago de un dividendo de 3 por 100, imputable sobre las utilidades del balance general de fin del año de 1855, ha determinado dar desde luego principio al pago del expresado dividendo.

Lo que se anuncia á los Sres. accionistas á fin de que desde este dia, todos los no feriados y horas de diez de la mañana á tres de la tarde, puedan presentar al efecto indicado los extractos de inscripcion de las acciones que posean, bajo carpeta duplicada que se facilitará en las oficinas de la compañía, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo de la izquierda.

Madrid 28 de Abril de 1856.=Por acuerdo de la Junta de gobierno, el secretario, J. Pelogra. 1546—2

LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS DE DOÑA natural de Enciso, viuda de D. Gregorio Perez, notario y vecino que fue de esta ciudad de Jaca, hacen saber á los sobrinos carnales de los dichos difuntos cónyuges que se presenten á recoger los títulos de un treudo que les ha sido legado de 20,000 sueldos jaqueses de capital, con 600 de ánua pension, impuesto sobre fincas sitas en Berdun, pueblo en este partido.

Tambien avisan á todos los que se crean con derecho á dicha testamentaría, para que dentro de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Huesca, Logroño y Zaragoza, le reclamen de los propios ejecutores, dirigiéndose á D. José María Lardies, del comercio de esta ciudad, y que si fuere por el correo sea franqueado el porte.

Jaca 13 de Marzo de 1856.=Mariano Alastruey, ejecutor; Agustin Ferrer, ejecutor; Miguel Sanchez Cruzat, ejecutor; José María Lardíes, ejecutor. 1645

EL DIA 10 DEL PRÓXIMO MES DE MAYO, Y HORA de las dos de su tarde, se verificará por los testamentarios de Doña María Bárbara Merino (Q. E. P. D.) la subasta extrajudicial de una casa que perteneció á dicha señora, sita en esta corte, calle Mayor, esquina á la de Milaneses, núm. 86 por la primera y 2 por la segunda, en la casa-habitacion del escribano de S. M. D. Sebastian Carbonel, Carrera de San Gerónimo, núm. 21, cuarto principal, bajo las bases, noticias y condiciones siguientes:

1.ª La expresada casa, que consta de 2,169 pies, y ha sido tasada por el arquitecto académico D. Custodio Moreno en 592,000 rs. cuando producia 29,600 rs., se vende en la cantidad líquida para la testamentaría de 561,000 reales, siendo de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copia &c., sin que se admita postura que no cubra la indicada cantidad.

2.ª El producto actual de la finca es el de 32,590 rs. anuales, y tiene de cargas rebajables 104,842 rs. procedentes de dos censos y cuatro faroles al 3 por 100.

3.ª El remate durará tres cuartos de hora.

4.ª No se admitirá puja que baje de 500 rs.

Y 5.ª Si llegase á haber remate, aquel á cuyo favor finque afianzará su cumplimiento con la suma de 6,000 reales, que perderá en caso de que se arrepintiese, no siendo por defecto legítimo de los títulos de pertenencia, cuyo reconocimiento, el de la casa y demas noticias se franquearán por el Sr. Carbonel todos los dias no festivos desde las ocho á las once de la mañana.

Madrid 28 de Abril de 1856.=Sebastian Carbonel. 1665—2

ALCANCE.

EXTERIOR.

Completísimamente desprovisto de interes viene el correo extranjero.

Parece que en Turin se está preparando una ley represiva de la prensa.

Los diarios franceses dan ya pormenores acerca del cange de las ratificaciones.

El 28 se verificó en Lóndres la proclamacion de la paz.

MADRID.—Hemos visto un detallado extracto de la memoria leida en junta general de accionistas del Crédito Moviliario frances celebrada en Paris el dia 23 de Abril bajo la presidencia de Mr. Isaac Pereire.

El estado de la sociedad es tan satisfactorio que ha podido auxilar al Gobierno fréncs con 625 millones de francos á la vez que aplicaba mas de 46 millones á líneas importantísimas de caminos de hierro, formaba nuevas compañías bajo el amparo de su crédito, y levantaba la decaida empresa de canalizdcion del Ebro.

El resultado próspero de todas estas operaciones le ha permitido ropartir á sus accionistas por utilidades de un año mas de 40 por 100 de su capital, á pesar de las dificultades con que ha tenido que luchar por las críticas circunstancias de toda la Europa.

Hácese mencion en la memoria del establecimiento del Crédito moviliario en Austria y en España, donde es de presumir que, bien dirigidos los esfuerzos de los fundadores, darán los mismos beneficiosos resultados que en Francia. Asi lo hacen al menos esperar, en lo concerniente á nuestro pais, los primeros pasos del Crédito, pues captándose simpatías con su generoso desprendimiento, ha emprendido obras que sin su cooperacion es casi seguro que no habriamos visto en mucho tiempo comenzar.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.